

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría Profesional en Derecho Penal

El maltrato y muerte a los animales de la fauna urbana como delitos de acción pública

Una necesaria revisión legislativa

Gianella Judith Rodríguez Cabrera

Tutora: Viviana Morales Naranjo

Quito, 2023



Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Gianella Judith Rodríguez Cabrera, autora de la tesis intitulada “El maltrato y muerte a los animales de la fauna urbana como delitos de acción pública: una necesaria revisión legislativa”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la universidad utilizar esta obra por cualquier medio conocido o por conocerse, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como uso en la red local y en internet.
2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autora de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

18 de octubre de 2023

Firma: _____

Resumen

A partir de la entrada en vigor del Código Integral Penal ecuatoriano en 2014 y las reformas a este cuerpo legal en junio de 2019, las conductas dañosas a la fauna urbana son consideradas como delitos de acción privada. Cabe señalar que, por razones metodológicas, esta investigación se centra en un tipo de animales de la fauna urbana: los animales de compañía; específicamente, perros y gatos a los que el ser humano maltrata y les causa la muerte. El fin de este trabajo es evidenciar la problemática que se genera por el hecho de que el legislador haya considerado a estos delitos como delitos de acción privada; principalmente, por la pasividad con la que actúa la Fiscalía General del Estado en este tipo de delitos. Esta investigación es descriptiva analítica; parte de la recolección de principios filosóficos, científicos y jurídicos para luego evidenciar la falta de pertinencia de que el COIP exija el impulso del querellante en el proceso penal. El trabajo está dividido en tres capítulos. En el primero se analizan las teorías que justifican que los animales sean vistos como el bien jurídico a proteger, desde los enfoques antropocéntricos, ecocéntrico y biocéntrico. Posteriormente, se revisan los cuestionamientos doctrinarios sobre los animales como bien jurídico. La primera parte de la investigación responde a la siguiente interrogante: ¿Por qué los animales son considerados como sujetos de derechos y víctimas de las conductas ejercidas por el sujeto activo? En el segundo capítulo, se estudia la tipicidad del delito de maltrato y muerte de los animales de la fauna urbana, tipicidad objetiva, los elementos objetivos del tipo penal del maltrato animal: sujeto activo, sujeto pasivo, verbo rector, el objeto, elementos normativos, sanción y la tipicidad subjetiva. Finalmente, en el tercer capítulo se ahonda en la necesidad jurídica de considerar a los delitos contra la fauna urbana como delitos de acción pública y la pertinencia de la justicia restaurativa como mecanismo para prevenir que este tipo de conducta sigan ocurriendo en Ecuador. Por lo expuesto, el punto central de esta investigación es determinar ¿cuán ineficiente es ejercer justicia frente al maltrato y muerte animal por el hecho de que los delitos sean considerados de acción privada?

Palabras clave: seres sintientes, enfoque antropocéntrico, ecocéntrico, biocéntrico, los animales como bien jurídico, delito de maltrato y muerte de los animales de la fauna urbana

A Duc, a mi amigo fiel, el vacío que dejaste en mí y la escabrosa forma que te arrebataron la vida, da como fruto este trabajo; me inspiras para luchar por tus derechos y el de todo animal. Nunca dejaré de dolerme tu partida; ahora está claro el propósito que dejaste en la tierra y en mí, yo seguiré luchando por ti.

Agradecimientos

Mi profundo agradecimiento:

A Dios, tu amor y bondad no tiene fin, gracias por permitirme sonreír ante todos mis logros, por los momentos de prueba que me permite mejorar como ser humano, y que crezca en diversas formas personales.

A mis padres, por ser los principales promotores de mis sueños, por inspirar mi vida, por su amor y paciencia.

A Viviana Morales, por cada detalle y apoyo fundamental desde la primera clase de delitos ecológicos y en este trabajo, por su tiempo, dedicación y generosidad en los valiosos conocimientos compartidos, y apoyarme en un sueño que ahora se materializa.

A la Universidad Andina y todos los docentes, por forjar en mí la capacidad investigativa, analítica y conocer una visión crítica del derecho penal.

A la vida por este triunfo y a todas las personas que creyeron en este enriquecedor trabajo.

Tabla de contenidos

Tablas.....	13
Introducción.....	15
Capítulo primero: Los animales como bien jurídico protegido.....	17
1. Los animales como bien jurídico protegido.....	17
2. Enfoque antropocéntrico, ecocéntrico y biocéntrico en la relación ser humano-naturaleza	19
3. La sintiencia en los animales no humanos	23
4. Cuestionamientos doctrinarios sobre los animales como bien jurídico	25
5. Análisis de instrumentos internacionales referentes a la protección de los animales	28
6. Los animales como sujetos de derechos y víctimas del bien jurídico	31
7. La Fauna urbana como el bien jurídico protegido por el Código Orgánico Integral Penal.....	33
Capítulo segundo: Tipicidad del delito de maltrato y muerte de los animales de la fauna urbana	35
1. Tipicidad objetiva	36
1.2 Elementos objetivos	37
2. Tipicidad subjetiva.....	44
3. Revisión normativa sobre la protección a los animales de la fauna urbana en Colombia.....	46
Capítulo tercero: Replanteamiento ético y jurídico para considerar a los delitos contra la fauna urbana como delitos de acción pública.....	51
1. Análisis de casos	52
2. Pertinencia de la Justicia Restaurativa.....	62
3. Propuestas para luchar contra el maltrato animal y mejorar su bienestar.....	63
4. Trabajos en beneficio de la comunidad	64
5. Justicia restaurativa en delitos de maltrato animal	65
Conclusiones.....	67

Bibliografía..... 69

Anexos 77

 Anexo 1: Entrevistas 77

Tablas

Tabla 1. Postura frente al derecho de los animales.....	26
Tabla 2. Artículos del COIP que establecen verbo rector	39
Tabla 3. Artículos del COIP cuyo objeto material es el cuerpo del animal	41
Tabla 4. Artículos del COIP y su sanción	43
Tabla 5. Artículos del COIP, tipos de dolo y ejemplo.....	45
Tabla 6. Compendio del caso a) Caso español	53
Tabla 7. Compendio del caso b) Caso argentino, Mendoza	55
Tabla 8. Compendio del caso c) Ecuador	57
Tabla 9. Compendio del caso d) Ecuador.....	59
Tabla 10. Compendio del caso e) Ecuador	60

Introducción

Seres sintientes son todos aquellos que tienen la capacidad de receptar y procesar estímulos tanto del entorno como de sí mismos, y generan una respuesta específica, hay estímulos que son fuente de dolor, sufrimiento, bienestar e incluso placer, biológicamente esto ocurre en seres que tienen un sistema nervioso central.¹

La capacidad de sentir dolor no ha sido impedimento para que el ser humano maltrate a los animales y los utilice como medio de trabajo, fuente de alimento, medio de entretenimiento, cuidadores del hogar y el campo.²

Si miramos el problema del maltrato animal desde el derecho, el nudo crítico radica en que los animales, son considerados cosas.³ El Código Civil, en su art. 583 señala que los bienes consisten en cosas corporales o incorporeales. El art. 584 establece que las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles. Finalmente, el art. 585 indica que los animales son bienes muebles sujetos a las normas de bienestar animal; el derecho civil consolidó la idea de que los animales son objetos que pueden ser apropiables, usables y destruibles, lo que ha provocado que se consoliden las prácticas de maltrato y muerte animal.

A pesar de que autores como Muñoz Machado mencionan que para que exista una convivencia armónica entre animales y ser humano, se han creado las normas a través de la regulación de derechos y deberes, la efectividad de la protección animal continúa siendo un desafío jurídico. Esto se debe a que todavía impera una posición antropocéntrica bajo la cual se considera al ser humano como centro de las preocupaciones.⁴

El creciente interés por el bienestar de los animales no humanos es tema de análisis por parte de diferentes organizaciones sociales que defienden el derecho de los animales, las cuales exigen mayores sanciones a las personas que maltratan y ocasionan la muerte de los animales de la fauna urbana. Uno de los casos más virales de maltrato animal fue el del perro

¹ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en *Juicio n.º: 253-20-JH/22*, 27 de enero de 2022.

² Germán Gutiérrez, “Interacciones humano-animal: características e implicaciones para el bienestar de los humanos”, *Revista colombiana de psicología*, n.º 16 (2007):170, <https://bit.ly/42juoK7>.

³ Ecuador, *Código Civil*, Registro Oficial 46, Suplemento, 24 de junio de 2005, art. 583.

⁴ Santiago Muñoz Machado, “Los animales y el Derecho”, *Cívitas*, n.º 2 (2000): 45, <https://tinyurl.com/249kzkut>.

pastor alemán llamado *oso*, quien fue golpeado con un madero, lo que le produjo lesiones y la pérdida de un ojo, siendo luego sacrificado. El infractor fue sancionado por contravención de acuerdo con lo previsto en el art. 249 del Código Orgánico Integral Penal.⁵ Asimismo, tenemos el caso de la perra *valiente* a quien su dueño le cercenó el ojo a machetazos.

En Ecuador a fin de proteger a los animales desde el ámbito constitucional, la Constitución de la República del Ecuador (CRE) de 2008, consagra los derechos de la naturaleza en el art. 71, e indica en forma general que se debe promover el respeto hacia todos los elementos que conforman el ecosistema. Al hablar de todos los elementos del ecosistema se está incluyendo también a los animales. En esa línea, la Corte Constitucional, en la sentencia de la *mona estrellita* aclaró que los animales, al ser parte de la naturaleza, también son considerados como sujetos derechos.

El derecho penal también se ha ocupado de legislar en favor de los animales; el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en la sección segunda, sobre los delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana, en los artículos 249, 250.1 y 205.4, tipifica lesiones, maltrato y muerte de los animales de la fauna urbana. Sin embargo, la norma penal considera a estas conductas como delitos de acción privada lo que implica que el proceso penal requiere impulso por parte del denunciante y que no sea de oficio por parte de la Fiscalía, como sí ocurre en los delitos de acción pública. Esta categorización como delitos de acción pública permitiría evitar los archivos, desistimientos o abandonos de las causas penales y se tutelaría correctamente al bien jurídico protegido, es decir, a los animales, seres sintientes, que son parte de la naturaleza.

El presente trabajo se centra en el estudio del maltrato a los animales de compañía, específicamente perros y gatos. Actualmente, el maltrato y muerte de estos animales es considerado como delitos de acción privada por el COIP, por lo que se requiere que dichas conductas dañosas pasen a ser consideradas como delitos de acción pública, fortaleciendo el rol de la Fiscalía en la investigación penal.

⁵ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal, COIP*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero 2014, art. 249.

Capítulo primero

Los animales como bien jurídico protegido

El concepto de bien jurídico y las acciones para dichos bienes son el resultado de la postura que la sociedad adopta frente a diversas corrientes de pensamiento y que se materializa en el conjunto de normas que conforman el sistema jurídico de un Estado. En este capítulo analizaremos por qué razón los animales son considerados un bien jurídico en el sistema constitucional y penal ecuatoriano. Para ello se recurrirá a una explicación que permita justificar la necesidad de transitar del derecho antropocéntrico hacia el derecho ecocéntrico y biocéntrico que promueve la tutela de los seres sintientes. También se abordará el análisis de los instrumentos internacionales de protección animal. Este capítulo analiza la parte dogmática que permite entender la necesidad de aumentar el grado de tutela penal para los animales de compañía, específicamente perros y gatos.

1. Los animales como bien jurídico protegido

La importancia del derecho ambiental la destaca Ernesto Albán Gómez, señala la importancia de la Conferencia de Estocolmo como punto inicial del derecho ambiental, hecho que se dio en el año 1972 en Suecia. La Conferencia de las Naciones Unidas que fue celebrada en el año 1992 en Rio de Janeiro consolidó la idea del derecho ambiental.⁶ Según Albán el derecho ambiental siempre ha vinculado al derecho penal en la tipificación de delitos contra el medio ambiente, sobre todo para las acciones graves que ameritan sanciones penales. Albán también se remite al artículo 437F del Código Penal Ecuatoriano —previa la reforma al actual Código Orgánico Integral Penal— que señala la protección legal de las especies, aunque no estén en peligro de extinción, dichos actos deben ser una contravención de lo dispuesto en la ley.⁷

⁶ Ernesto Albán Gómez, “Los delitos contra el medio ambiente en el Código Penal Ecuatoriano”, *Foro Revista de Derecho*, n.º 8 (2007): 92, <http://bit.ly/3JpdFfW>.

⁷ Con las Reformas del COIP, última modificación: 17 de febrero de 2021, el artículo 437F al que se refiere Alban, se encuentran en el capítulo cuarto, delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama: artículo 247.

El derecho animal es el conjunto de teorías, principios y normas que protegen legalmente a los animales no humanos y que busca su bienestar y protección. El derecho animal otorga naturaleza legal, social e identifica la naturaleza biológica de los animales no humanos, este conjunto constituye un factor relevante.⁸

En la actualidad existe una alta tendencia a reconocer a los animales como sujetos de derecho, con especial énfasis en el delito de lesiones, maltrato y muerte. El bien jurídico define cuáles son sus prioridades e intereses, qué importancia tiene para la sociedad y porque debe protegerse; define el impacto que tiene en el propósito de lograr una sociedad más justa, y consecuente con el ambiente en general y con los animales no humanos en particular.

El bien jurídico para Von Liszt: “Es un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico”.⁹ La importancia de los bienes jurídicos es que permiten el libre desarrollo de los individuos en una estructura social y esto es lo que permite el funcionamiento del sistema.¹⁰

En Ecuador los animales no humanos están reconocidos a partir de la Constitución del 2008 que el artículo 71 señala:

La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Reconoce que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad el cumplimiento de los derechos de la naturaleza.¹¹

Esta protección constitucional demuestra que ya no se protege únicamente a los bienes y servicios ambientales que garantizan el pleno goce de los derechos humanos; sino que adicionalmente les otorga derechos a los ecosistemas y a todos los seres abióticos y bióticos que habitan en él, entre ellos los seres no humanos.

El bien jurídico protegido deja de observar al animal como objeto patrimonio del sujeto y crea una protección a un bien jurídico distinto y autónomo, al animal como sujeto

⁸ María José Chible Villadangos, “Introducción al derecho animal: elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho”, *Revista Ius et Praxis*, n.º 2 (2016): 375, <https://bit.ly/3lvPfsW>.

⁹ UBA, “El bien jurídico en el derecho penal. algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual” *Universidad de Buenos Aires*, n.º 86 (2009), 190, <https://bit.ly/3lr0CCD>.

¹⁰ Claus Roxin, *Derecho Penal: Parte general* (Madrid: Civitas, 1997).

¹¹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, Suplemento, 20 de octubre de 2008, art. 71.

específico o a la tutela de intereses supra-individuales.¹² El COIP establece tipos penales para tutelar: 1) Bienes jurídicos desde un enfoque antropocéntrico, la vida humana; 2) bienes jurídicos desde un enfoque ecocéntrico, protección de las áreas protegidas, protección al agua, al aire, al suelo, etc.; 3) bienes jurídicos con enfoque biocéntrico, animales de la fauna urbana a los que se debe garantizar el bienestar animal. Es necesario analizar la teoría del antropocentrismo para comprender la teoría de biocentrista que consagra al bienestar animal como el bien jurídico protegido.

2. Enfoque antropocéntrico, ecocéntrico y biocéntrico en la relación ser humano-naturaleza

Conforme es la línea argumentativa de este trabajo, se parte de la filosofía biocéntrica que acompaña a las reflexiones del derecho animal y la titularidad de los derechos de los animales de compañía para evidenciar la tendencia ética que reconoce con personalidad jurídica a los animales. Cada una de estas corrientes de pensamiento incide en la concepción del bien jurídico en general, y va a determinar si se puede concebir el bienestar animal como un bien jurídico o no; estas concepciones filosóficas y éticas explican que posición ocupa el ser humano frente a la naturaleza, y con otros seres vivos.

Covarrubias;¹³ Ojeda y Sánchez,¹⁴ indican que la humanidad está estrechamente relacionada con la naturaleza. Estos autores destacan que la relación entre el ser humano y la naturaleza es única, no es similar a otro tipo de relación; es una relación en permanente transformación, es altamente sensible y de naturaleza global. Bajo la visión antropocéntrica del mundo, tradicionalmente se ha concebido la idea de que el ser humano es el centro de todo, por lo tanto, las demás formas de vida no humana son valiosas solo en la medida en que sean medios o instrumentos que puedan servir a los intereses de los seres humanos.¹⁵

¹² Joaquina García Hernández, “El animal de compañía como objeto jurídico especial. Su estudio específico en la comunidad de bienes”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 21 (2017): 63, <http://bit.ly/3TsAx2p>

¹³ Francisco Covarrubias, “El carácter relativo de la objetividad científica”, *Revista Cinta de Moebio*, n.º 28 (2007): 41, <http://bit.ly/3JMO7uv>.

¹⁴ Olga Ojeda y Vicente Sánchez, “La cuestión ambiental y la articulación sociedad-naturaleza”, *Revista de Estudios Sociológicos*, n.º 7 (1985): 29, <https://doi.org/10.24201/es.1985v3n7.1170>.

¹⁵ Margarita Valdez, *Naturaleza y valor: una aproximación a la ética ambiental* (México: Fondo de Cultura Económica, 2004), 13, <https://bit.ly/40AE0i7>.

Para el antropocentrismo todo parte del ser humano, todo lo que lo rodea se valora, se mira y se cuantifica desde ese punto de vista; el ser humano es el único ser merecedor de valor moral, por lo tanto, todos los demás seres y elementos que lo rodean se encuentran bajo su dominio y a su servicio para satisfacer sus necesidades.¹⁶ El antropocentrismo vincula a los seres humanos y sus intereses y los considera superiores a los animales no humanos y a cualquier elemento de la naturaleza, negando la interdependencia entre éste y la naturaleza.¹⁷ La concepción antropocéntrica concibe a la naturaleza como mercancía en función de su utilidad. El antropocentrismo propone que los seres humanos sean el único centro de preocupación. La ausencia de protección jurídica penal en casos de maltrato animal desampara a los seres no humanos.

Existen teorías alternativas al antropocentrismo como el biocentrismo y el ecocentrismo cuyo fin es proteger toda forma de vida, pretenden el bienestar de todos los seres vivos incluido el ser humano, lo que permite entender que los elementos no humanos (ríos, bosques, plantas, animales) también tienen derechos.¹⁸ Ambos enfoques coadyuvan a la protección de los animales, a verlos no como cosas, sino como parte del todo.

Para el biocentrismo se debe tutelar toda forma de vida humana y no humana. La visión biocéntrica “le da a la naturaleza y las especies no humanas una valoración intrínseca”,¹⁹ prioriza los bienes, fines o valores asociados con el entorno natural y su preservación,²⁰ esta filosofía incluye a los animales, a los seres humanos, así como el medio natural, y le da importancia jurídica, para redimir los males que se ha venido causando a la madre naturaleza. En esa línea, Jorge Reichmann expresa:

Todos los seres vivos tienen derechos. Incluso los seres vivos más sencillos, radicalmente desprovistos de subjetividad y conciencia, pueden vivir bien o mal: vivir bien, para uno de estos seres, será poder realizar óptimamente sus funciones vitales. Todos los seres vivos son pacientes morales que poseen un bien propio, un conjunto específico de capacidades,

¹⁶ Sarah Boslaugh, “Anthropocentrism”, *Enciclopedia Britannica*, 11 de enero de 2016, <http://bit.ly/3JNFzDG>

¹⁷ Pedro León y Nelsón Obregón, “Consideraciones de ética ambiental”, *Revista Entramado*, n.º 2 (2012): 26, <https://is.gd/p1fTi4>.

¹⁸ Mikael Stenmark, *Environmental Ethics and Policy Making* (New York: Routledge, 2016), 61, <https://is.gd/DfAnMe>.

¹⁹ Tongjin Yang, *Ética ambiental y políticas internacionales* (Francia: UNESCO, 2006), 32, <https://is.gd/ztfwcK>.

²⁰ Sam Abaidoo, & Harley Dickinson, “Alternative and conventional agricultural paradigms: Evidence from farming in Southwest Saskatchewan”, *Kennesaw State University*, U.S.A., march 2022, n.º 393, <https://is.gd/J7pF2k>.

vulnerabilidades y condiciones de florecimiento que definen lo que para ellos es una buena vida.²¹

Se puede encontrar el biocentrismo moderado y el biocentrismo extremo; el biocentrismo moderado da valor a todos los seres vivos, sin embargo toma en cuenta el nivel de desarrollo de cada especie, si es sintiente o no, si está en peligro de extinción o no, entre otras consideraciones, y según este análisis le asigna niveles de derechos.²² En términos generales el biocentrismo débil o moderado reconoce el respeto a todos los seres vivos y plantea no hacer daño intencional a otras especies, desde esta perspectiva el ser humano debe minimizar el daño ocasionado a los animales y al ambiente.²³ El biocentrismo radical no hace diferencias entre las especies, les otorga el mismo valor, respeto y derechos.²⁴

Lo expuesto conduce a resumir que el biocentrismo parcial o relativo condiciona el valor intrínseco, es decir, da la capacidad para disponer de una especie; mientras que el biocentrismo radical, otorga valor intrínseco a cada especie, y en general adjudica mayor importancia al bienestar de los animales, está centrado en la vida y permite adjudicar derechos. Uno de los defensores más representativos del biocentrismo es Paul Taylor, quien indica que todos los seres vivos tienen el mismo valor y la misma relevancia, cada ente vivo posee un valor propio, independientemente de si es bueno o malo para otro ser (como el ser humano).²⁵

La visión del ecocentrismo implica promover el respeto a los ciclos vitales y procesos evolutivos de la naturaleza. Se percibe al ser humano “como un integrante más de la naturaleza, y cuestiona la desmesurada violencia que este ejerce sobre otros seres en nombre de una presunta superioridad auto declarada”.²⁶ El ecocentrismo sostiene que no son los individuos lo más importante, sino los ecosistemas en los que viven; propugna una

²¹ Jorge Reichmann, *Un mundo vulnerable. Ensayos sobre ecología, ética y tecnociencia* (Madrid. Catarata, 2005), 28, <https://is.gd/h8fuck>.

²² Juan Alberto Lecaros Urzúa, “La ética medio ambiental: principios y valores para una ciudadanía responsable en la sociedad global”, *Acta bioethica*, n.º 2 (2013): 2, <http://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2013000200002>.

²³ Wilmer Casasola Rivera, “¿Pueden sufrir? Algo sobre biocentrismo y bienestar animal”, *Tecnológico de Costa Rica, Costa Rica*, 24 de julio de 2020, párr. 7, <https://is.gd/oqueH6>.

²⁴ Yolanda Massieu, e Irene Talavera, “Biocentrismo”, *Revista del Pensamiento Sociológico Veredas*, n.º 42 (2022): 18, <https://is.gd/j93aNM>.

²⁵ Paul Taylor, *Respect for nature* (USA: Princeton University Press, 2011), 52, <https://is.gd/CbznIX>.

²⁶ Andrea Speranza, *Ecología profunda y autorrealización. Introducción a la filosofía Ecológica de Arne Naess* (Buenos Aires: Editorial Biblos, 2006), 24. <https://is.gd/pKZNGG>.

visión holística, es decir, su importancia radica en la relación donde las entidades son un conjunto, como la relación del ser humano con la tierra, con los animales y con las plantas; pretende un equilibrio aceptable entre la sociedad y el ecosistema natural.²⁷ En el ecocentrismo existen algunos puntos de vista, unos que incorporan dentro a los seres sintientes; otros que incluyen a todos los seres vivos con independencia de su capacidad de sentir.²⁸

Tanto el ecocentrismo como el biocentrismo son enfoques éticos que permiten avanzar en la defensa de los animales. Uno de los principales defensores de la tutela animal es el filósofo australiano Peter Singer quien propone terminar con ese dominio absoluto y desconsiderado de los animales, al que denomina especismo, para reconocer la condición de igualdad entre seres no humanos.

Singer aborda la importancia de maximizar las preferencias, es decir, la perpetuación de la vida, la búsqueda de situaciones placenteras y el rechazo o evasión de las situaciones dolorosas. Evidentemente, hay que distinguir entre preferencias legítimas e ilegítimas, por ejemplo, entretenerse con la muerte de otro ser vivo. Por lo tanto, es moralmente incorrecto cualquier acto que cause sufrimiento intencionadamente a cualquier ser sintiente, si no es por una razón justificada. Para Singer, la igualdad no exige un tratamiento igual o idéntico, sino una misma consideración; entonces, considerar de la misma manera a seres diferentes puede llevar a diferentes tratamientos y derechos. Los animales no requieren tener los mismos derechos morales y legales básicos que los derechos humanos.²⁹

El antropocentrismo y el biocentrismo son posturas opuestas; la supremacía del ser humano es la esencia del antropocentrismo, y esto lo permite disponer del ambiente, y por lo tanto de otras especies, para satisfacer sus necesidades; en el biocentrismo el ser humano es un elemento más de la naturaleza, y dado su nivel de desarrollo como especie tiene profundas responsabilidades para mantener el equilibrio natural que está por encima de sus necesidades.³⁰

²⁷ Katherine kortenkamp & Colleen Moore, “Ecocentrism and anthropocentrism: moral reasoning about ecological commons dilemmas”, *Journal of Environmental Psychology*, n.º 3 (2001): 268, <https://is.gd/6OASStG>.

²⁸ Sean Esbjörn-Hargens “Integral ecology: What, who, and how of environmental phenomena”, *World futures* n.º 61 (2005): 26, <https://doi.org/10.1080/02604020590902344>.

²⁹ Fabiola Leyton Donoso, “Bioética frente a los derechos animales: tensión en las fronteras de la filosofía moral.” (tesis doctoral, Universidad de Barcelona, 2014), 153, <https://is.gd/R5xLC4>.

³⁰ Esther Hava García, “La protección del bienestar animal a través del derecho penal”, *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, n.º 31 (2011): 277, <https://is.gd/aGIS5Z>.

Los animales tienen derecho a no ser objeto de la crueldad humana —la crueldad es una característica exclusiva de la especie humana—, para que esto se materialice legalmente es necesario que los animales sean sujetos de derechos; los animales no pueden expresar sus sentimientos en el lenguaje común de los humanos, pero el desarrollo científico y tecnológico ha demostrado que son seres sintientes.³¹

El bien jurídico es el ambiente y todo lo que está en él; existen especies más cercanas al ser humano, ya sea porque comparten el mismo territorio, o porque han sido parte de la evolución social, económica y cultural de la humanidad —animales de trabajo, mascotas, de crianza para la alimentación, animales productivos, fauna urbana, etc.—. Cuando el ser humano ejerce cualquier forma de violencia, por ejemplo, abandono, maltrato, crueldad, la sociedad pasa a ser el sujeto pasivo de estos actos, el animal es la víctima o sujeto material de estos actos. Es necesario dejar de considerar a los animales como cosas que son propiedad de alguien y que su valor solo radica en el beneficio material que se obtiene de estas *cosas*; este criterio está presente en el derecho civil.³²

La declaración de un bien jurídico es un acto de la conciencia social, es otorgar un estatus de superioridad a aquellos bienes materiales e inmateriales que va a permitir que el sistema funcione, los actos que atentan contra un bien jurídico tienen el mismo impacto ya sea que los haga en público o en privado. Atentar contra los deberes bioéticos tiene el mismo valor si se hace en público o sin que nadie lo vea.³³

El bien jurídico protegido es el bienestar animal, el ser no humano como sujeto de derecho cobijado por los derechos de la naturaleza, la teoría biocentrista justifica la existencia de este bien jurídico.

3. La sintiencia en los animales no humanos

Hay características y cualidades que tradicionalmente se las atribuyó solo a los seres humanos, algunas de estas han dado la condición de superioridad a la especie humana, porque

³¹ Eugenio Raúl Zaffaroni, *La Pachamama y el humano* (Buenos Aires: Madres de la Plaza, 2011), 13, <https://is.gd/K9I8IU>.

³² José Muñoz Lorente, “La protección penal de los animales domésticos frente al maltrato”, *Revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n.º 42 (2007): 17, <https://is.gd/AdvUWX>.

³³ Esther Hava García, “La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal”, *Revista de Estudios penales y Criminológicos*, n.º 31 (2011): 288, <https://is.gd/aGIS5Z>.

efectivamente es en los seres humanos en quienes más se han desarrollado algunas de estas características; sin embargo, esto no quiere decir que en otras especies no estén presentes, ni que por estar menos evolucionadas deban ignorarse. El desarrollo civilizatorio está marcado por el conocimiento científico, la ética, la responsabilidad social y ambiental, la justicia, el respeto a la otredad, y otros nuevos paradigmas. La sintiencia en los animales no humanos es un conocimiento científico, también es la base ética, jurídica, social, ambiental, que lleva a respetar y alcanzar la justicia y equilibrio con los animales no humanos.

La sintiencia es la capacidad de ser afectado de manera positiva o negativa. Es la capacidad de tener experiencias. No es la mera capacidad de percibir estímulos o reaccionar a alguna acción, como en el caso de una máquina que desarrolla ciertas funciones cuando presionamos un botón. En concreto, la sintiencia o capacidad de sentir es algo diferente de la capacidad de recibir y reaccionar a dichos estímulos de manera consciente, al experimentarlos desde el interior.³⁴

Los animales tienen capacidad cognitiva y son capaces de sentir emociones, científicamente no cabe duda sobre la sintiencia de los animales no humanos; el conjunto de biólogos, etólogos, naturalistas, etc., cada uno en su campo investigativo determinan lo siguiente:

Los científicos ahora tienen una amplia gama de herramientas para medir y comprender la vida emocional de los animales, y estas pueden usarse para garantizar que los animales tengan la vida que merecen. Por ejemplo, podemos decir mucho sobre cómo se sienten los animales a partir de sus posturas corporales y su comportamiento. La neurociencia nos muestra cómo algunas especies han desarrollado diferentes estructuras cerebrales para procesar emociones como el dolor, el miedo y la alegría. La ciencia de la sintiencia animal también está descubriendo las notables habilidades de diferentes especies. Los científicos siguen aprendiendo cuán complejas son las vidas emocionales de los animales.³⁵

Por lo tanto, los avances científicos nos permiten determinar la necesidad de que el derecho regule la protección de los seres sintientes puesto que la normativa jurídica no puede omitir la obligación de regular derechos que están sustentados técnicamente; por ejemplo, si los avances científicos evidencian que los animales con un sistema cerebral central son capaces de sentir dolor, los intérpretes de la Constitución tienen la obligación de crear la

³⁴ Conceptos jurídicos, “Consultas Legales”, *Conceptos jurídicos*, accedido 8 de agosto de 2023, <https://n9.cl/kg0q>.

³⁵ Word Animal Protection, “Descubriendo vidas complejas a través de la investigación de la sintiencia animal”, WAP, accedido 8 de agosto de 2023, párr. 5, <https://n9.cl/n9oyu>.

norma que permita tutelar el bienestar integral de los animales en su calidad de sujeto de derechos.

4. Cuestionamientos doctrinarios sobre los animales como bien jurídico

Agustín Mansilla indica que la finalidad es tutelar la dignidad del animal; el respeto a su integridad física y psíquica y a su vida; el “bien jurídico protegido, son los animales domésticos y silvestres como portadores de derechos”.³⁶

Desde la perspectiva utilitarista la visión de largo plazo es preservar el ambiente porque de eso depende la especie humana; la relación entre el ser humano y los animales es parte del ciclo natural del ambiente; los humanos necesitamos de los animales para nuestra supervivencia; la teoría utilitarista es favorable al reconocimiento de la subjetividad jurídica de los animales, no como sujetos de derechos, sino como sujetos de interés, esto claramente da lugar a que el sistema legal proteja a los animales de la crueldad humana.³⁷ Que los animales sean sujetos materiales de una acción que afecta a toda la sociedad y la que convierte en sujeto pasivo, permite entender y justificar que se defina un bien jurídico.³⁸

Hay dos posturas antagónicas respecto al bien jurídico existente en los delitos de maltrato animal; la primera corriente encuentra como titular del bien jurídico a la sociedad, al ser el objeto material del delito, al vulnerar el sentimiento social; esta postura trae un inconveniente, siempre habrá que probar un daño al ser humano y no será importante probar el daño al animal, porque se trata de una postura antropocéntrica. La segunda postura respalda la teoría de los animales como sujetos de derechos, es decir, el bien jurídico es el animal, lo que implica el derecho a no ser sometidos a tratos crueles o sufrimientos innecesarios.³⁹

Alonso Arias dice:

³⁶ Agustín Mansilla Zambrano, “El sujeto pasivo y el interés jurídico protegido en la regulación del maltrato animal en el Derecho Penal”, *Abogacía Española*, n.º 10 (2017): 7, <https://is.gd/XOAh1E>.

³⁷ Peter Singer, *Animal Liberation* (New York: Randon House, 2001), 25. <https://is.gd/ERV0yr>.

³⁸ Mónica Zapico Barbeito, “Hacia un nuevo bien jurídico del delito de maltrato de animales domésticos o amansados”, *Revista de Derecho y proceso penal*, n.º 25 (2011): 22. <https://is.gd/IgKIWY>.

³⁹ Nadia Espina, “Legítima defensa de animales no humanos”, *Revista Nueva Crítica Penal*, n.º 4 (2020): 12, <https://is.gd/90IqEY>.

El ser humano para vivir y sobrevivir ha introducido un conjunto amplio de leyes, convenciones, reglas y significados, los cuales otorgan unos elementos comunes que buscan la realización y el orden de nuestra sociedad, basado en esta particularidad proclama su poder y sus avances científicos, los cuales considera indudablemente universales, esta particularidad hace que dude al preguntarse por la pertinencia de su responsabilidad en el cuidado y protección de los animales no humanos.⁴⁰

En la Tabla 1 se analiza las diferencias entre las posturas a favor y en contra del reconocimiento de los derechos de los animales a fin de evidenciar los fundamentos teóricos que sostienen a cada una de estas posturas.

Tabla 1
Posturas frente al derecho de los animales

Posturas a favor de los derechos de los animales	Posturas en contra de los derechos de los animales
Aristóteles decía que los animales sienten placer y dolor. ⁴¹	El cristianismo señala que los animales están sometidos al ser humano. ⁴²
Jeremy Bentham aspira que se les devuelva los derechos a los animales, defiende que sufren por los actos de crueldad. ⁴³	Descartes, afirma que los animales no sienten ni placer ni dolor.
Henry Salt destaca que no solo los seres humanos pueden tener derechos, que el dolor en ciertas especies es evidente. ⁴⁴	Emmanuel Kant señala que los animales son cosas, son medios. ⁴⁵
Richard Ryder afirma que la sintiencia es común para animales y humanos, no justifica el especismo, defiende la subjetividad jurídica de los animales. ⁴⁶	Óscar Horta y Elisa Aaltola, sostienen que solo los humanos tienen moral, que los animales solo tienen valor instrumental. ⁴⁷
Tom Regan destaca que el fin es la justicia y que esta se persigue más allá de las evidentes diferencias. ⁴⁸	Richard Epstein, reconoce que los derechos son ostentados por los propietarios de los animales, pero, aun así, los animales tienen mucha importancia. ⁴⁹

⁴⁰ Diego Alonso Arias-Ramírez, “Entre el anti-especismo y el derecho de los animales”, *Revista Principia Iuris*, n.º 25 (2016): 46, <https://is.gd/aBfLRd>.

⁴¹ Aristóteles, *Acerca del alma*, (Buenos Aires: Gredos, 1996), 12-13. <https://is.gd/SArg5W>.

⁴² *Sagrada Biblia*, Edición de Agustín Magaña (México: San Pablo, 2000), Gen. 1-26. <https://is.gd/eWAwQY>.

⁴³ Bentham, Jeremy, *Deontología o ciencia de la moral* (Valencia: Mallen y sobrinos, 1996), 6. <https://is.gd/CmO0Qp>.

⁴⁴ Henry S. Salt, *Animals' Rights Considered in Relation to Social Progress* (U.S.A.: Macmillan & Company, 1984). <https://is.gd/WFwE6U>.

⁴⁵ Emanuel Kant, *Lecciones de Ética* (Barcelona: Editorial Crítica, 1988), 287. <https://is.gd/Y1hwNL>.

⁴⁶ Richard, Ryder, *Animal Revolution* (Londres: Berg Publishers Ltda, 2000), 217. <https://is.gd/3eySAK>

⁴⁷ Aaltola Eliza, “Three standard arguments against the individual value of non-human animals”, *Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas*, n.º 1 (2010): 17, <https://is.gd/Pj5t2x>.

⁴⁸ Tom Regan, *The case for animal rights* (California, University of California Press, 2004), 182-3. <https://is.gd/a6SZdr>.

⁴⁹ Richard Epstein, “Animals as objects, or subjects of rights”, *University of Chicago*, n.º 171 (2002) <https://is.gd/YoFNPb>.

Peter Singer es contrario al especismo, es postulante del biocentrismo radical. ⁵⁰	Carruthers, Lawrence Becker, Tony Lynch y David Wells, Elisa Aaltola, son defensores del especismo. ⁵¹
Jorge Riechman es partidario del biocentrismo moderado. ⁵²	Carl Cohen propone que los animales no pueden reclamar derechos porque no poseen un sistema válido de comunicación. ⁵³
Ecología profunda, Aldo Leopold y Arne Naess, comparten una visión integral del ambiente, son parte del ecocentrismo radical. ⁵⁴	Adela Cortina, afirma que sin lenguaje no se pueden ejercer derechos, hay humanos que carecen de este recurso, pero siendo parte de la especie humana sus derechos son inalienables. ⁵⁵

Elaboración propia

Fuente: citas al pie de página

Por un lado, los puntos comunes de la postura en contra del reconocimiento de los derechos de los animales son la superioridad de la especie humana y su dominio sobre la naturaleza; considerar a los animales como cosas de las cuales solo se sacar provecho; carentes de sintiencia y con inferioridad evolutiva, moral y ausencia de lenguaje. Por otro lado, las posturas a favor del reconocimiento de los derechos de los animales que ven en ellos a sujetos merecedores de protección y reconocen su sintiencia.⁵⁶ Los aportes teóricos en favor del reconocimiento de los animales como sujetos derechos, promueven la obligación de ser protegidos y este es un deber bioético, incluso si el sistema legal no reconoce sus derechos.⁵⁷

Por lo tanto, esta tabla comparativa permite concluir que existen dos posturas marcadamente contrapuestas respecto al trato que debe dar el ser humano a los animales. Consecuentemente, esta tesis se fundamenta en las posturas favorables al reconocimiento de los derechos a los animales.

⁵⁰ Peter Singer, *Animal Liberation* (U.S.A.: Harper Perennial, 2009), 52, <https://is.gd/0zdXR8>.

⁵¹ Peter Carruthers, *La cuestión de los animales: teoría de la moral aplicada* (New York: Cambridge University Press, 2003), 125, <https://is.gd/dAr0Mj>.

⁵² Jorge Riechmann, y Jesús Mosterín, *Animales y ciudadanos* (Madrid: Talasa 1995), 130-1, <https://is.gd/ncAyE0>.

⁵³ Carl Cohen, "The case for the use of animals in biomedical research", *New England Journal of Medicine*, n.º 14 (2004): 206-13, <https://is.gd/ZpDYIU>.

⁵⁴ Perder Anker, *The Deep Ecologists* (U.K: Cambridge University, 2020), 153, <https://is.gd/6svH0l>.

⁵⁵ Adela Cortina, *Las fronteras de la persona* (Madrid: Taurus, 2009), 121-2. <https://is.gd/NmCiYO>.

⁵⁶ Tom Regan. "The Case for Animal Rights", *North Carolina State University, North Carolina*, 1986, n.º 10, párr. 3, <https://is.gd/5IxJVZ>.

⁵⁷ José María Pérez Monguió, *Animales de compañía. Régimen jurídico en el Derecho administrativo* (Barcelona: Bosh, 2005), 95, <https://is.gd/iTjNGk>.

5. Análisis de instrumentos internacionales referentes a la protección de los animales

A nivel internacional se han celebrado una serie de instrumentos jurídicos encaminados a fortalecer la protección animal. El Ecuador ha suscrito instrumentos internacionales sobre bienestar animal y reconocimiento de los animales como sujetos de derechos. Por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales adoptado por La Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977. La declaración indica que todos los animales poseen derecho al respeto, al cuidado, a la protección, prohíbe tratos crueles, el derecho a una muerte indolora; el derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie, a recibir todos los cuidados y a cuidarlos; además, la declaración promueve una alimentación adecuada y la utilización de técnicas alternativas de experimentación animal; señala que el abandono es un acto cruel y degradante, que no se los debe usar como diversión; que la muerte innecesaria de un animal es calificada como biocidio; que debe existir respeto en todo momento a toda especie; y promueve una vida en libertad de los animales salvajes.⁵⁸ La Declaración de los Derechos de los Animales les reconoce protección jurídica sobre la vida, la libertad y el respeto, proclama que son sujetos de derechos y señala al ser humano como responsable de este deber.

Existe una propuesta de acuerdo intergubernamental para reconocer a los animales como seres sintientes. Se trata de la Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA), planteada por la Sociedad Mundial para la Protección Animal conocida hoy como WAP, con la colaboración de otras organizaciones importantes como la Humane Society of United States. En 2007 la Organización de las Naciones (ONU), la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), decidieron dar su apoyo a la DUBA.⁵⁹ La DUBA es un conjunto de principios para crear o mejorar las iniciativas y legislaciones de protección a los animales, es una recopilación de principios fundamentales como el principio de igualdad, sustentabilidad, establecer el bienestar animal como un tema internacional, procura que los Gobiernos mejoren y vigilen la legislación nacional de bienestar animal,

⁵⁸ Gobierno de México, “Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales”, *Gobierno de México*, 15 de octubre de 2019, <https://is.gd/iNP6Jb>.

⁵⁹ Universidad Veracruzana, “Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA)”, *Universidad veracruzana, México*, 2022. <https://is.gd/ppbonr>.

crear una actitud global más compasiva hacia el bienestar animal, incluyendo necesidades y hábitats; el propósito es combatir la desigualdad y la ausencia de derechos, ofrecer protección a los animales.

También se puede citar el Convenio sobre la Diversidad Biológica creado para prevenir las causas, reducción o pérdida de la diversidad biológica. Es el primer acuerdo global que aborda ampliamente el tema de los recursos genéticos, especies y ecosistemas. Este instrumento entró en vigor el 29 de diciembre de 1993, es un avance y un compromiso para el comprometimiento de los países a conservar la diversidad biológica, promueve la participación justa y equitativa de los beneficios de la utilización de los recursos genéticos.⁶⁰ En definitiva, el convenio brinda mayor bienestar a las especies animales para el desenvolvimiento en sus ciclos vitales.

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). Es un acuerdo internacional que tiene el propósito de velar por el comercio internacional de especies animales y plantas silvestres, observa parámetros de conservación y sustentabilidad para las especies, circunscribe también los productos derivados de los mismos, el acuerdo está encaminado a garantizar la sustentabilidad del comercio, para poder preservar las especies para futuras generaciones. Esta convención fue redactada como resultado de una resolución de los miembros de la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN), celebrada en el año de 1973, entró en vigor el 1 de julio de 1975.⁶¹

El Código Sanitario para los Animales Terrestres, creado como una de las prioridades del Plan Estratégico de la Organización Internacional de Sanidad Animal (OIE), reafirma la sanidad animal como un componente primordial para el bienestar animal. En el Glosario del Código se indica que:

Bienestar animal es el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno, está en buenas condiciones si (según indican las pruebas científicas) está sano, cómodo, bien alimentado, con seguridad, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego; exige que se prevengan sus enfermedades y se les administren tratamientos veterinarios; que se les proteja, maneje y alimente correctamente y que se les manipule y sacrifique de manera compasiva. El concepto

⁶⁰ Naciones Unidas, “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, *ONU, Costa Rica*, 22 de mayo de 2007, párr. 1, bit.ly/3ZDbICl.

⁶¹ Organización Mundial de la Salud Animal, “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre”, orgánica reforma *CITES, Gaborone*, 30 de abril de 1983, bit.ly/40NeyXb.

se refiere al estado del animal, la forma de tratarlo, el cuidado de estos, la cría de ellos o trato compasivo.⁶²

Los principios básicos en que se fundamente el bienestar son la salud de los animales y las cinco libertades mundialmente reconocidas, no carecer de alimento ni de agua, no padecer sufrimiento físico o emocional provocado a propósito, recibir atención veterinaria, libertad de tener un comportamiento propio de la especie, vivir en un ambiente lo más próximo al de su hábitat. Además, se procura la reducción del número de animales en cautiverio, la evaluación científica del bienestar de los animales a considerar, el empleo de animales en la agricultura y la ciencia, y para compañía, recreo y espectáculos, la responsabilidad ética de velar por su bienestar, mejorar las condiciones de vida de los animales en las explotaciones y productividad.⁶³

Ecuador ha firmado y ratificado los siguientes convenios: Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB), el Convención sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora (CITES); el Convenio para la Protección del Patrimonio Natural y Cultural de la UNESCO.⁶⁴

Todos estos instrumentos internacionales nos permiten concluir que a nivel internacional existen cuerpos normativos para proteger a los animales, ya sea a través de teorías como el bienestar animal o teorías como la de los derechos de los animales. Sin duda, las discusiones internacionales han calado en los debates nacionales permitiendo que se visibilice la importancia de reconocer los derechos de los animales, cuestión que fue aceptada jurídicamente por la Corte Constitucional quien al momento de interpretar los derechos de la naturaleza reconoció que los animales son sujetos de derechos. Este análisis jurisprudencial será analizado en las siguientes líneas.

⁶² Organización Mundial de Salud Animal. “Código Sanitario para Animales Terrestre”, *OMSA, París*, 2006, bit.ly/3GtzXMy.

⁶³ Organización Mundial de Sanidad Animal, “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre”, *CITES, Ginebra*, julio de 2009, bit.ly/3ZWYhxx.

⁶⁴ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, “Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural”, *UNESCO, París*, noviembre 1972, bit.ly/3Kk8iil.

6. Los animales como sujetos de derechos y víctimas del bien jurídico

La sentencia n.º 253-20-JH/22 de la *mona estrellita* es una sentencia innovadora que ratifica que en Ecuador los animales son sujetos de derecho, muestra conciencia y empatía con los animales, suprime la potestad del ser humano para controlar y legitimar el dolor. El gran avance es la comprensión del sujeto es fundamentar sus derechos desde la lógica de la sintiencia, que responde a la Constitución de la República del Ecuador que reconoce como sujeto de derechos a la naturaleza. Es por eso por lo que el fundamento para proteger a la mona estrellita es la existencia de los derechos que se merecen los animales, por sí mismos, y no porque son seres sintientes solamente.

Los principios de interpretación jurídica que se desarrollan en la sentencia de la mona estrellita son el principio de interespecie y de interpretación ecológica. Por un lado, el principio interespecie garantiza la protección de los animales por sus características, ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos diferenciadores de cada especie, e indica además que se debe considerar el interés de la conservación ecológica. Por otro lado, el principio de interpretación ecológica sostiene la necesidad de respetar las interacciones biológicas que existen entre las especies y entre las poblaciones e individuos de cada especie.

También deja una cláusula abierta, de acuerdo al artículo 11, numeral 5 de la CRE, los derechos que aquí se protegen son los que están reconocidos en los instrumentos internacionales y los demás derechos que se deriven de la dignidad de las personas, por eso el argumento de fondo en esta sentencia es reconocer la dignidad de todos los seres que tienen la capacidad para tener fines propios y no los fines que los humanos les estamos poniendo, como el derecho a existir; derecho de garantizar equilibrio; libre comportamiento animal según la especie; prohibición de crueldad por mencionar algunos.

El medio ambiente tiene un balance natural en el cual las especies cumplen con su primordial función de supervivencia y perpetuidad; la violencia que se observa en condiciones naturales no conlleva la intención de crueldad. Cuando los animales son víctimas de la violencia ejercida en su contra por parte de los seres humanos se observa la intención

de crueldad, por esta razón los animales son las víctimas que merecen protección.⁶⁵ Las formas más habituales de violencia de los seres humanos con los animales son, el uso de la fuerza con tal rudeza que causa daño o la muerte, el abandono, la falta de cuidado, no cubrir las necesidades básicas, violencia etológica, carencia de cuidados veterinarios, violencia sexual.⁶⁶

Los animales son víctimas de la violencia humana con el maltrato animal, definido como los innumerables comportamientos humanos que causan dolor innecesario, sufrimiento o estrés, originados en la negligencia para brindar los cuidados propios que requieren otras especies; también se expresa en el maltrato directo al ocasionar un asesinato malicioso e intencional que surge como trastorno disocial que entraña patologías mentales y antisociales de la personalidad.

Los animales son víctimas, cuando son cazados indiscriminadamente, cuando son traficados ilegalmente o su hábitat es destruido. En el caso de los animales domésticos, estos padecen de maltrato por parte de sus dueños o cuidadores, cuando son utilizados en trabajos forzados; en los procesos de cría y sacrificio, cuando son criados como si fuesen objetos o mercancías; cuando son abandonados. Los animales domésticos pueden ser víctimas por acción o por omisión; son víctimas directas o indirectas, pueden recibir agresión tanto física como psicológica. La cultura con la que se educa al ser humano influye en su comportamiento habitual con los animales. Casasola-Rivera señala que la “violencia y crueldad deliberada hacia los animales es una práctica sin distinción de cultura [...]. Esto invita a pensar hasta qué punto la moral práctica de una sociedad o cultura, condiciona dramáticamente los juicios y acciones que hacemos en la vida cotidiana”.⁶⁷ Por lo tanto, se recurre al derecho penal como una herramienta para garantizar derechos de los grupos históricamente excluidos y reparar el bien jurídico —animales como parte de la naturaleza— en Ecuador.

⁶⁵ Víctor Montoya, “Teorías de la violencia humana”, *Revista Razón y palabra*, n.º 53 (2006): 2, <https://is.gd/E2J9Pp>.

⁶⁶ Elsa Blair Trujillo, “Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición”, *Revista Política y Cultura*, n.º 32 (2009): 12, <https://is.gd/2foEIR>.

⁶⁷ Wilmer Casasola-Rivera, “La violencia hacia los animales no humanos: radiografía de una sociedad enferma y moralmente inferior”, *Hoy en el Tec de Costa Rica*, 2023, párr. 5, <https://is.gd/Pv4Up8>.

7. La Fauna urbana como el bien jurídico protegido por el Código Orgánico Integral Penal

Dado este hito histórico, se ha reconocido a la naturaleza como titular de derechos. De lo dicho, será necesario entrar a revisar que se entiende por fauna urbana. El Código Orgánico del Ambiente, en el artículo 140 señala: “La Fauna urbana está compuesta por los animales domésticos, los animales que tienen como hábitat espacios públicos y áreas verdes, y los animales que constituyen un riesgo por el contagio de enfermedades en el perímetro cantonal”.⁶⁸

Al establecer esta definición, se evidencia que los animales conviven con el ser humano en los mismos espacios, ya sea urbanos o rurales. También resulta evidente que por los preceptos de la salud pública los animales que son vectores de transmisión de enfermedades deben ser eliminados; el asunto no demanda dificultad cuando se trata de insectos, pero cuando son roedores, o incluso mascotas que se han contagiado y se convierten en peligrosos, eliminarlos conlleva el principio de sacrificio sin crueldad, minimizando el sufrimiento. Según Mayra Izurieta, la fauna urbana se define de la siguiente manera:

La fauna urbana está constituida por aquellos animales que han sido incorporados a la vida cotidiana y doméstica de los y las ciudadanas; aquellos animales que tienen como hábitat los parques y jardines; los animales que son criados para la producción de carne, leche y otros alimentos; y, los animales que constituyen plagas que deben ser eliminados por el peligro de contagio que traen consigo, como son los roedores. Los animales más comunes de la fauna urbana son los de compañía: perros, gatos, pajaritos, loros y mascotas de diversa índole, como tortugas, monos y otros que son sacados de su hábitat para que sirvan de adorno o novedad en las casas, muchas veces se convierten en juguetes de niños y grandes.”⁶⁹

Una definición amplia como la citada tiene la ventaja de tutelar a todo tipo de especies que habitan en la ciudad, lo que puede incluir especies aun no descubiertas por los biólogos y otros científicos investigadores. Además, cada vez existe una migración mayor de animales a las ciudades debido a la disminución de los espacios silvestres que se van perdiendo por el

⁶⁸ Ecuador, Ecuador, *Código Orgánico del Ambiente*, Registro Oficial 983, Suplemento, 12 de abril de 2017, art. 140, bit.ly/3mcAaND.

⁶⁹ Mayra Izurieta, “Protección a la fauna urbana en relación al respeto de los derechos de los animales, en la parroquia La Magdalena del Distrito Metropolitano de Quito, contemplada en la Ordenanza Municipal No. 048. Año 2013-2014” (tesis de pregrado, Universidad Central del Ecuador, 2015), 49, <https://n9.cl/cveqt>.

avance de las actividades económicas en territorios rurales que van dejando sin hábitat a los animales.

De igual forma se indica que el manejo responsable de la fauna urbana busca garantizar el trato digno y bienestar sin daño.⁷⁰ En este caso se destacan tres conceptos de protección animal: manejo responsable, trato digno y bienestar. Llevar a la práctica estos principios constituye un desafío que demanda recursos, procedimientos, control, y sanciones que deben ser implementadas por el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados.

Las mascotas y los animales de compañía que son parte de la fauna urbana son las víctimas más frecuentes y visibles del maltrato animal, ya sea por parte de sus propietarios o de terceras personas. García Solé define a los animales de compañía de la siguiente manera: “Animal doméstico de compañía es el que se cría y se reproduce para un fin de cohabitación con el ser humano de carácter educativo, lúdico o social, sin ánimo de lucro, incluyéndose en algunas leyes autonómicas a los gatos y perros cualquiera que sea su finalidad”.⁷¹

Todo animal que sea parte de la definición dada en la legislación será beneficiado por las leyes que lo protejan, sin que esto implique un criterio discriminatorio frente a la condición y consideraciones de otras especies. Los animales frente a la justicia deben ser vistos como titulares de derechos básicos reconocidos en la Constitución y en la jurisprudencia. La postura bioética ha tomado fuerza y esto se refleja en una legislación que otorga más derechos a los animales.⁷²

Una vez que se ha reconocido a nivel constitucional y jurisprudencial de que la naturaleza es sujeto de derechos, es indispensable comprender la forma en que el derecho penal está tutelando al bien jurídico constitucional denominado *animal*, como parte de la naturaleza. Precisamente, es lo que ha ocurrido con el COIP que establece el delito de maltrato y muerte a los animales de la fauna urbana. Por ello, en el siguiente capítulo se analizará la tipicidad y los elementos que conforman estos tipos penales.

⁷⁰ Ecuador, *Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 107, Suplemento, 24 de diciembre 2019, bit.ly/3UB9L8Z.

⁷¹ Marc García Solé, “El Delito de maltrato a los Animales”, *Revista de bioética y derecho*, n.º extra especial (2015): 43-53, <https://n9.cl/zrubf>.

⁷² Agustín Blasco, “Ética y bienestar animal”, *Universidad Politécnica de Valencia, Valencia*, 2011, bit.ly/3ZW2IbP.

Capítulo segundo

Tipicidad del delito de maltrato y muerte de los animales de la fauna urbana

Los fundamentos éticos que desarrollan la protección animal se van modificando según los avances civilizatorios de la humanidad. Hoy no basta tener buena conducta entre los seres humanos, se requiere ampliar ese sentido de responsabilidad y empatía con el entorno. La legislación debe recoger los cambios éticos que han sido interiorizados por la sociedad. El artículo 71 de la Constitución señala que la naturaleza es el lugar donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho al respeto íntegro de su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como de sus estructuras, funciones y procesos evolutivos, señala la protección, y la promoción de todos los elementos que son parte del ecosistema. Al haberse otorgado derechos a la naturaleza, la CRE reconoce a los animales como un bien jurídico; consecuentemente, los animales deben tener la garantía legal de no ser quebrantados en su bienestar por la acción de un tercero. Cabe señalar que los bienes jurídicos son creados por la constitución. “Solo la norma suprema y el derecho internacional crean bienes jurídicos. En cambio, el derecho penal sólo individualiza alguna acción que afecta al bien jurídico de cierto modo particular, pero nunca puede brindarle una tutela amplia o plena, dada su naturaleza fragmentaria y excepcional”.⁷³ Por lo tanto, lo que se analizará en esta sección es la forma en que el COIP ha establecido el maltrato animal como conducta que debe ser tipificada para de este modo proteger el bien jurídico reconocido en el art. 71 de la Constitución.

La responsabilidad penal por el cometimiento de este delito está supeditada a una condición, la tipicidad. La tipicidad es la descripción de las acciones u omisiones que la ley considera delictivos, no solo la violación de la norma, también se conjugan otros elementos del propio código penal y de leyes especiales.⁷⁴

⁷³ Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar, *Manual de derecho penal: Parte General* (Buenos Aires: Ediar, 2006), 486, bit.ly/3GvGSoB.

⁷⁴ Nola Gómez Ramírez, “Análisis de los principios del derecho penal”, *Corteidh, Maracaibo*, 2015, <https://n9.cl/tx5wq>.

La tipicidad está conformada por la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva. En las siguientes líneas se abordará la tipicidad objetiva de los delitos de maltrato y muerte a los animales de la fauna urbana para posteriormente analizar la tipicidad subjetiva de estos tipos penales.

1. Tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva es la descripción legal de cada uno de los comportamientos penalmente prohibidos. El COIP detalla los tipos penales en la parte especial del libro primero. La conducta que afecta un bien jurídico debe estar tipificada, hay elementos objetivos y subjetivos, como las condiciones psicológicas del sujeto activo que realiza un acto dañoso, lo mencionado permite definir la tipicidad objetiva, esta contiene la descripción de un acontecer exterior, perceptible por los sentidos; el propósito es determinar si hay un hecho penal en la conducta realizada.⁷⁵

En los delitos de maltrato, lesiones y muerte de los animales de la fauna urbana, la tipicidad se encuentra descrita en los artículos 249, 250.1 y 250.4 del COIP.⁷⁶ El artículo 249 del COIP tipifica las acciones que vulneran un bien jurídico protegido por la CRE, esto es la naturaleza y consecuentemente la fauna urbana.

Los tipos penales de maltrato animal contemplados en el COIP dejan ver que el legislador ha mostrado un real interés por sancionar las conductas dañosas contra los seres sintientes. Inclusive con las reformas de junio de 2019, se aumentaron los tipos penales de maltrato animal tipificándose otras formas de maltrato animal como la zoofilia o aumentándose la pena para delitos ya tipificados como el de muerte a un animal de la fauna urbana.

⁷⁵ Rosario Barrado Castillo, “Teoría del delito. Evolución: Elementos integrantes”, *Docplayer, España*, 2018, <https://tinyurl.com/43yha8bx>.

⁷⁶ Ecuador, *Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 392, Segundo Suplemento, 17 de febrero de 2021, <https://tinyurl.com/bdz46ppe>.

1.2 Elementos objetivos

En la actualidad existen principios programáticos de un buen gobierno entre humanos y animales, pero insuficiente para una respuesta clara a todo tipo de conducta, a todos los actos de maltrato, agresiones y abandono que sufren los animales,⁷⁷ sin embargo, las políticas legislativas dedicadas a regular las prácticas y actividades con los animales para mejorar su bienestar, el respeto absoluto a los derechos de todos los animales, han ido cambiando; en este sentido los elementos objetivos son los que se encuentran en los tipos penales. Conceptualizar cada elemento será un factor preponderante para la protección penal de los animales de la fauna urbana. En las siguientes líneas se analiza cada uno de los elementos de la tipicidad objetiva:

Sujeto activo: Es aquel que realiza la acción, la conducta penal prohibida u omite la acción esperada; puede ser cualquier persona natural que cometa el delito y puede tener diversos grados de participación. Respecto al maltrato animal. La ley define que el sujeto activo puede ser el propietario del animal afectado.⁷⁸ El art. 249 del COIP hace referencia a: “La persona que lesione a un animal”.⁷⁹ Si el sujeto activo ejerce actividades comerciales o tiene a su cargo el cuidado de animales quedará inhabilitado para ejercer dicha actividad.

El art. 250.1 del COIP determina que la persona que dé muerte a un animal que forma parte de la fauna urbana, es decir el sujeto activo no calificado. No obstante, cuando exista mala práctica veterinaria, la clínica veterinaria puede enfrentar sanciones penales, en este caso como sujeto activo calificado, como persona jurídica. No ocurre lo mismo en el art.250.4 del COIP, no se tiene sujeto activo calificado, será cualquier persona que maltrate a los animales de la fauna urbana.

Sujeto pasivo: Tal como se vio en el primer capítulo, el sujeto pasivo es quién ha sido afectado por una acción que le causa daño, acción que está tipificada y que afecta un bien

⁷⁷ Vicenta Cervelló Donderis, *El derecho penal ante el maltrato de animales* (Valencia: Universidad de Valencia, 2016), 36, <https://doi.org/10.22518/20271743.566>.

⁷⁸ Marcela Estrella Bucheli, “Estructura del tipo penal: Una reseña de los elementos que componen el delito”, *Derecho Ecuador*, 16 de octubre 2021, párr. 15, <https://tinyurl.com/j7uarc24>.

⁷⁹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal COIP*, Registro Oficial 180, Suplemento, 17 de febrero 2021, art. 249, <https://tinyurl.com/3ft6m5fp>.

jurídico.⁸⁰ En lo referente a la representación legal de la naturaleza, el art. 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “Toda persona, pueblo o nacionalidad, podrá exigir a autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza”. Siguiendo este mandato constitucional, el COIP establece que el querellante (cualquier persona) puede representar los derechos violentados de los animales.

Verbo rector es la acción u omisión que deberá caracterizar a la conducta, es la parte medular del tipo penal, tiene estrecha vinculación con la acción como fundamento, determina la conducta del infractor al violar una norma penal tipificada infringiendo el deber objetivo del cuidado; el verbo rector se entiende como un hacer positivo.⁸¹ De acuerdo con el art. 249 del COIP, las lesiones que se produzcan a un animal que forma parte de la fauna urbana, deberán ser evaluadas por un perito veterinario. Algunas acciones de este tipo penal pueden ser la tortura, atormentar, mutilar, envenenar o abandonar, mal transporte, confinamiento que cause daño o muerte, lucha con otros animales, causar dolor por crueldad.⁸²

Es una obligación proporcionar vivienda, alimentos, agua, atención veterinaria. La muerte de un animal de la fauna urbana como consecuencia de los actos de maltrato o crueldad está tipificada en el art. 250.1 del COIP. El maltrato a los animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana está tipificado en el art. 250.4 del COIP. El Distrito Metropolitano de Quito, en la Ordenanza Municipal N.º 19-2022, define el maltrato animal como el “acto de causar daño físico, psicológico o emocional contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o por negligencia humana sin importar la intencionalidad del abusador”.⁸³

Hay que señalar que hay otras formas de maltrato animal como el abuso sexual, que es abordado en el tipo penal del art. 250 del COIP, tema en el que no se ahonda en esta investigación. Así mismo las peleas o combates entre perros u otros animales son otra forma de maltrato animal que consta en el art. 250.2 del COIP; lo mismo sucede con el abandono

⁸⁰ Ecuador, *Código Orgánico Administrativo, COA*, Registro Oficial 180, Segundo Suplemento, 7 de julio de 2017, art. 145, <https://tinyurl.com/38z769ss>.

⁸¹ José Ignacio Binfa Álvarez, “Delito de maltrato animal en el Anteproyecto de Nuevo Código Penal de Chile de 2018”, *Derecho Animal*, n.º 3 (2020): 134, <https://tinyurl.com/4ppn238z>.

⁸² Douglas Blood y Virginia P. Studdert. *Diccionario de Veterinaria* (México: McGraw-Hill Interamericana, 1994), 70, <https://tinyurl.com/5cw44wc8>.

⁸³ Quito, *Ordenanza Metropolitana No. 19-2020*, 5 de enero de 202, art. 3, num. 42, <https://tinyurl.com/yrdtdt3km>.

de animales de compañía, art. 250.3. En la Tabla 2 se analizan los verbos rectores de tres tipos penales relacionados con el maltrato y la muerte a los animales de compañía.

Tabla 2
Artículos del COIP que establecen verbo rector

Artículo del COIP	Explicación
Art. 249. Lesiones a animales que formen parte del ámbito de la fauna urbana.	Las personas que lesionen y causen daño permanente a un animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana. Los daños físicos, psíquicos y emocionales serán determinador por un perito experto en la materia.
Art. 250.1 Muerte a animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana.	La persona que mate a un animal que forma parte de la fauna urbana, indica que son los actos de maltrato y crueldad que conllevan a la muerte.
Art. 250.4.- Maltrato a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana.	La persona que por acción u omisión cause un daño temporal o deteriore gravemente la salud o integridad física de un animal.

Fuente: COIP (2014)

Elaboración propia

El sufrimiento animal engloba todas las acciones que afectan negativamente el bienestar de los individuos o que generan su malestar, desde la perspectiva, física, emocional o etológica, es decir su conducta; el punto aquí no es cómo puede verse afectada una especie, la población o los ecosistemas, ya que estos no son los individuos *per se*, sino el conjunto; el énfasis está en cómo los animales, que son seres que pueden sentir y sufrir, se ven afectados *individualmente*; el concepto de sufrimiento animal incluye a los que están bajo *control* directo del ser humano y a los animales salvajes.

En lo referente al verbo rector cabe aclarar que estas conductas tipificadas en el COIP están encaminadas a sancionar el daño causado a los animales. En efecto, hay diversas formas en que los animales de la fauna urbana podrían verse afectados por conductas del ser humano ya sea de forma directa o indirecta, a continuación, se definirá lo que es el daño y la diferencia entre daño directo e indirecto.

El daño en términos generales es el perjuicio o lesión,⁸⁴ que se causa a la integridad, y/o a los bienes patrimoniales. Estos perjuicios o lesiones causan detrimento material o moral y contravienen la norma jurídica.⁸⁵ “El daño es el elemento esencial del delito y cuasidelito,

⁸⁴ RAE, “Diccionario panhispánico del español jurídico”, RAE, accedido 4 de agosto de 2023, <https://n9.cl/am1m3>

⁸⁵ Conceptos jurídicos, “Consultas Legales”, *Conceptos jurídicos*, accedido 4 de agosto de 2023, <https://n9.cl/tzrpq>.

para que el hecho constituya un delito o cuasidelito, es necesario que este cause daño, ya que si el hecho, es ejecutado con dolo o con culpa, pero no causa daño, no se puede hablar de la existencia de un delito o cuasidelito”.⁸⁶

En cuanto a los tipos de daños, por un lado, el daño antropogénico directo, es aquel causado por la especie humana de forma intencionada o no; toda acción que cause sufrimiento, incluida la muerte cruel de un animal es un daño directo; en algunas ocasiones el daño directo intencionado se produce por razones económicas, por ejemplo cuando se mata a ciertas especies que afectan la agricultura, incluso por razones ecológicas cuando se quiere controlar a cierta fauna, usualmente no nativa, en una zona porque está ocasionando la disminución de otra especie, usualmente nativa; también por razones de salubridad, cuando los animales son vectores de transmisión de enfermedades infecto-contagiosas; por diversión, costumbre o tradiciones, como las corridas de toros, la peleas de gallos o de perros, los circos que tienen animales como espectáculo. Por otro lado, el daño no intencionado ocurre, por ejemplo, cuando en un festejo se usa juegos pirotécnicos, estas tradiciones culturales no tienen como propósito el maltrato animal.

El daño antropogénico indirecto ocurre cuando el daño no es causado directamente por acciones concretas, por ejemplo, redes de pesca a la deriva; la expansión urbana, la contaminación, la introducción de especies foráneas, etc.⁸⁷ Aunque el maltrato a animales de la fauna urbana como aves u otras especies que habitan en espacios urbanos también están tipificados por el COIP, esta temática no será analizada en esta tesis. Asimismo, puede ocurrir que las conductas dañosas indirectas como los juegos pirotécnicos causen daños a perros y gatos, y que esto pueda considerarse como maltrato animal, sin embargo, por cuestiones metodológicas, nos centraremos únicamente en las conductas dañosas directas de maltrato animal a perros y gatos.

Objeto existen dos tipos de objeto material y jurídico. son las personas, los animales, o las cosas sobre la que recae la conducta típica, el objeto material del tipo básico del delito de maltrato animal es una concreción directa del bien jurídico protegido, es decir, el bienestar

⁸⁶ Andrea Minchala, “La responsabilidad civil extracontractual y su reparación por daños y perjuicios dentro de la legislación ecuatoriana” (tesis de pregrado, abogada, Universidad de Cuenca, Sede Ecuador, 2015), 22, <https://n9.cl/i0a7m>.

⁸⁷ *Ibíd.*

animal,⁸⁸ sirve para definir si la conducta de causar tratos crueles a los animales es típica o no;⁸⁹ según los artículos: 249; 250.1 y 250.4 del COIP, el objeto material sería el cuerpo del animal no humano. En la siguiente tabla se evidencia el objeto material en los tres tipos penales de maltrato y muerte a los animales de la fauna urbana:

Tabla 3
Artículos del COIP cuyo objeto material es el cuerpo del animal

Artículos del COIP	Objeto material
Art. 249.- Lesiones a animales que formen parte del ámbito de la fauna urbana. Art. 250.1.- Muerte a animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana. Art. 250.4.- Maltrato a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana.	El cuerpo del animal que recibe las lesiones.

Fuente: COIP (2014)
Elaboración propia

Por otra parte, el objeto jurídico es el bien jurídico lesionado por la conducta ilícita, el bien jurídico objetivamente es un interés fundamental que está definido en la ley; subjetivamente con lleva la protección de los derechos asociados al bien jurídico. El bien jurídico es el derecho al bienestar y protección de los animales de la fauna urbana como parte de la naturaleza, tema que ya fue analizado en el primer capítulo.

Elementos normativos: Estos elementos son los que nos remiten a otras normas para mayor comprensión del tipo penal, es decir, se entiende el término legal que exige una valoración, se necesita por lo tanto de otra referencia normativa para interpretar los datos que llevan al entendimiento de la situación.

En Ecuador, el maltrato de los animales se da con mayor énfasis en los animales de la fauna urbana; para su protección el Estado cuenta con algunos cuerpos normativos en la legislación ecuatoriana, entre otros, la Constitución de la República del Ecuador de 2008, que es garantista de los derechos de la naturaleza; el Código Orgánico del Ambiente, que indica el manejo responsable de la fauna y flora urbana; el Código Orgánico de Organización Territorial Autónomo Descentralizado, que dispone a los Gobiernos autónomos

⁸⁸ Manuel Cobo del Rosal, Tomás Salvador Vives Antón, *Derecho penal General* (España: Tirant, 1999), 333-4, <https://tinyurl.com/2es5p2tc>.

⁸⁹ Vicenta Cervelló Donderis, “El derecho penal ante el maltrato de animales”, *Cuadernos de Derecho Penal*, n.º 15 (2016): 16, <https://tinyurl.com/3c88z6yf>.

descentralizados la creación de ordenanzas para regular y proteger la fauna urbana y el Código Orgánico Integral Penal, que determina la contravención de maltrato y el delito de muerte de los animales de la fauna urbana.

En el art. 249 del COIP se habla de las lesiones a los animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana, y se exige que para que se configure el tipo penal debe probarse un *daño permanente* al animal. Daño permanente es un concepto que no está desarrollado en lo normativo. Sin embargo, existen normas como la Ordenanza Metropolitana n.º 19-2020, del Distrito Metropolitano de Quito (D.M. de Quito), que señala lo que ha de entenderse por daño grave. El art. 3, num. 23 de la ordenanza considera como daño grave: “Cualquier herida física o alteración psicológica en animales, que resulte en rotura de huesos, mutilaciones o laceraciones que provoquen desfiguración y requieran múltiples suturas o cirugía cosmética”.⁹⁰ Cabe aclarar que esta norma solo sería aplicable si el delito se comete en el D.M. de Quito, lo que deja ver que no está desarrollado el término *daño permanente* para delitos que se cometan en otras ciudades.

El tipo penal también señala que los actos de *crueldad* son un agravante. La crueldad es definida por la Ordenanza Metropolitana n.º 19-2020 del D.M. de Quito como un acto intencional que causa dolor, sufrimiento o muerte de un animal. Sin embargo, una vez más, esta norma solo aplica para delitos cometidos dentro del D.M. de Quito. El maltrato animal se define como las acciones humanas que lesionan el bienestar animal, o sea la afectan la alimentación, la hidratación, el ambiente apropiado, la buena salud, el estado emocional y el comportamiento natural y habitual.⁹¹ En art. 250.1 del COIP habla de la muerte al animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana, tema que no requiere de un análisis de los elementos normativos. Finalmente, el art. 250.4 habla del maltrato a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana, este tipo penal exige que para que se configure el maltrato animal debe probarse un *daño temporal o deterioro grave* en la salud o integridad física de un animal que forme parte del ámbito de la fauna urbana. Respecto a esta regla penal, cabe señalar que no existe una definición jurídica respecto a lo que significa daño temporal o deterioro grave por lo que se requiere *de lege ferenda* sobre este asunto. Mientras esto ocurre,

⁹⁰ Quito, *Ordenanza Metropolitana No. 19-2020*, 5 de enero de 2021, art. 3, numeral 23.

⁹¹ John Webster, *Animal Welfare: A Call Eye Towards Eden* (USA: Blackwell Science Ltda. 1994), <http://tinyurl.com/mr2fbd5b>.

es necesario que, durante un proceso penal, los informes veterinarios determinen si un animal sufrió, como consecuencia del maltrato, daño temporal o deterioro grave.

Las normas citadas permiten mayor comprensión de los artículos: 249, 250, 205.1, 250.2, 250.3, y 250.4 del Código Integral Penal.

La sanción es el castigo o penalidad que corresponde a la decisión de una autoridad, cuando alguien quebranta una norma. “La sanción es una instancia en la que una persona física o jurídica es hecha responsable por el incumplimiento de una norma o directamente su infracción. En dicha instancia se estipulan las condiciones de las penalidades que el infractor deberá percibir para reparar el deber jurídico vulnerado”.⁹² Finalmente el propósito de la sanción es garantizar que haya justicia. La sanción persigue tres propósitos: “1) Forzar el cumplimiento de una norma; 2) Indemnizar los daños y perjuicios; 3) Imponer un castigo ejemplarizante”.⁹³ El COIP, en el artículo primero, establece que: “Este Código tiene como finalidad sancionar las infracciones de carácter penal, garantizar la seguridad de las y los ciudadanos y mantener el orden social”. En la siguiente tabla se analizan las sanciones a los tres tipos penales de maltrato y muerte a los animales de la fauna urbana:

Tabla 4
Artículos del COIP y su sanción

Artículo	Sanción
Art. 249.- Lesiones a animales que formen parte del ámbito de la fauna urbana.	Si causan <i>daño permanente</i> : pena privativa de libertad de dos a seis meses. Crueldad o tortura animal: pena privativa de libertad de seis meses a un año. Aplicación del máximo de la pena (1 año): <ul style="list-style-type: none"> • Pérdida o inutilidad de los sentidos. • En presencia de un niño. • Actuando con ensañamiento contra el animal. • Suministro de alimentos dañinos. • Cachorro o hembra gestante. • Cuando la infracción es cometida por el dueño o tenedor del animal el GAD retirará al animal de su dueño.
Art. 250.1.- Muerte del animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana.	La persona que mate a un animal: pena privativa de libertad de seis meses a un año. Actos de crueldad: pena privativa de libertad de uno a tres años. Se incluye el abuso sexual, y pelea de perros que produzca la muerte del animal. Aplicación del máximo de la pena (1 año):

⁹² Del Sol, “Sanción, definición y alcance del término”, Del Sol, accedido 13 de agosto de 2023, párr. 14, <https://n9.cl/y8eqz>.

⁹³ Concepto, “Derecho, Sanción”, *Concepto*, accedido 13 de agosto de 2023, párr. 5, <https://n9.cl/bjk9a>.

	<ul style="list-style-type: none"> • Ensañamiento contra el animal. • Suministro de alimentos dañinos. • Cachorro o hembra gestante. <p>Cuando la infracción es cometida por el dueño o tenedor del animal GAD retirará al animal de su dueño.</p>
Art. 250.4.- Maltrato a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana.	Contravención: <i>daño temporal</i> o que deteriore gravemente la salud o integridad física: trabajo comunitario de cincuenta a cien horas.

Fuente: COIP (2014)

Elaboración propia.

2. Tipicidad subjetiva

La tipicidad es el contenido de la voluntad que rige la acción, es decir, la finalidad y la intención, dotan de significación personal a la realización del hecho, dicho conocimiento es algo que pertenece a la estricta subjetividad del agente, los “elementos subjetivos son aquellos detalles que necesitan un conocimiento valorativo extra a los sentidos, no se pueden percibir, se debe tener un grado de comprensión para que puedan ser percibidos, tratándose del tipo penal los elementos subjetivos son la culpa y el dolor”.⁹⁴

En el caso del maltrato animal el tipo subjetivo es doloso, “el conocimiento del sujeto activo ha de abarcar, aunque sea de forma eventual, que su conducta constituye un acto de maltrato, para el que carece de justificación, y la posible producción de un resultado mortal o de unas lesiones que menoscaben la salud del animal de forma grave. El desconocimiento de cualquiera de estos extremos, constitutivo de un error de tipo, determinará la atipicidad de la conducta, aunque el error fuera vencible, al no estar prevista expresamente su punición a título de imprudencia”.⁹⁵ De acuerdo con Pablo Encalada, existen tres clases de dolo:

- i) el elemento volitivo prevalece sobre el cognitivo. Se produce el resultado querido. Ejemplo, Juan quiere matar a Pedro y lo hace.
- ii) : el elemento cognitivo prevalece sobre el volitivo. El agente no quiere que se produzca el resultado, pero lo acepta como una consecuencia necesaria de su acción. Ejemplo, en el acto terrorista de poner una bomba en una manifestación pública; el agente no quiere que muera tal o cual persona, pero acepta los resultados de su acción.

⁹⁴ Manuel Ossorio, *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales* (Guatemala: Datascan S.A. 2000), <https://tinyurl.com/y4m2d8uj>.

⁹⁵ Pastora García Álvarez, Carmen López Peregrín, “Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos. Análisis doctrinal y jurisprudencial, con referencia a la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio”, *Revista penal de ciencia y criminología*, n.º 15. (2013), 37, <https://tinyurl.com/2p89hexm>.

- iii) el agente se plantea como probable la consecuencia de su acto, pero acepta el resultado. Ejemplo, quien pone un coche bomba en la madrugada en un lugar deshabitado sabe que si alguien pasa por ese lugar al momento de la explosión va a ser afectado, pero no lo hace con la intención de matar a nadie.⁹⁶

Según el grado de voluntad puede haber cualquiera de los tres tipos de dolo dentro de los delitos de lesiones, maltrato y muerte de los animales de la fauna urbana. A continuación, se ejemplifican cada uno de los tipos de dolo en los tres tipos penales que son objeto de esta investigación.

Tabla 5
Artículos del COIP, tipos de dolo y ejemplos

Artículo	Tipo de dolo y ejemplos.
Art. 249.- Lesiones a animales que formen parte del ámbito de la fauna urbana.	<p><i>Dolo directo</i>, ataque con un arma a una mascota provocando la pérdida de su ojo (enucleación ocular).</p> <p><i>Dolo indirecto</i>, abandono de las mascotas en la vía pública, producto de ello es atropellada provocando una parálisis del tren posterior (no podrá caminar con las patas traseras).</p> <p><i>Dolo eventual</i>, someter a continuas montas a una mascota hembra, producto de lo cual se afecta la salud de animal. Se consideran agravantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pérdida o inutilidad de los sentidos. • En presencia de un niño. • Actuando con ensañamiento contra el animal. • Suministro de alimentos dañinos. • Cachorro o hembra gestante. • Cuando la infracción es cometida por el dueño o tenedor del animal. <p>El perito veterinario será quien, mediante informe, establecerá si el daño causado al animal es <i>permanente</i>.</p>
Art. 250.1.- Muerte a animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana.	<p><i>Dolo directo</i>, envenenar a una mascota, provocándole la muerte.</p> <p><i>Dolo indirecto</i>, abandono en la vía pública que provoca la muerte</p> <p><i>Dolo eventual</i>, Producto de las sucesivas montas la mascota hembra adquiere una enfermedad que le provoca la muerte.</p> <p>Agravantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ensañamiento contra el animal. • Suministro de alimentos dañinos. • Cachorro o hembra gestante. • Cuando la infracción es cometida por el dueño o tenedor del animal.
Art. 250.4.- Maltrato a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana.	<p><i>Dolo directo</i>, golpear a un animal con crueldad.</p> <p><i>Dolo indirecto</i>, usar elementos de cualquier naturaleza de forma irresponsable, descuidada o sin estar capacitado y que esto provoque daño en los animales.</p> <p><i>Dolo eventual</i>, abandono de una mascota y contrae enfermedades contagiosas, lo que hace que se convierta en vector de transmisión.</p> <p>Dependiendo las circunstancias del caso se puede configurar dolo directo, indirecto o eventual.</p>

Fuente: COIP (2014)

Elaboración propia

⁹⁶ Pablo Encalada, “Teoría constitucional del delito y Código Orgánico Integral Penal” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2014), 56, <https://tinyurl.com/4ny5mv2y>.

Los elementos objetivos de la tipicidad permiten identificar de forma clara cuáles son los elementos dentro de los delitos de maltrato animal de la fauna urbana, con el fin de que no exista *de lege ferenda* en el momento de denunciar, sin embargo, el punitivismo penal no resuelve el problema de fondo que es el maltrato animal, entendemos que el fin de la pena es dar castigo por el cometimiento de un delito y así proteger el bien jurídico que es la naturaleza; por ello, el endurecimiento de penas no es la solución, sino orientar a la ciudadanía para prevenir estos actos de crueldad contra seres vulnerables y con una guía educativa y acompañamiento profesional para reparar íntegramente a la víctima. Considerando todo lo mencionado y los mecanismos de protección que maneja cada una de las legislaciones a nivel mundial, en el siguiente acápite de este capítulo, abordaremos la legislación colombiana, pionera en Latinoamérica en la protección de los animales de la fauna urbana y en el reconocimiento de la sintiencia en ellos.

3. Revisión normativa sobre la protección a los animales de la fauna urbana en Colombia

En las siguientes líneas se hace una revisión de la normativa de la legislación colombiana porque este país fue el primero en el continente en reconocer la sintiencia de los animales con sistema nervioso central y modifica su código civil y penal. El criterio para seleccionar este país es que tanto la legislación la colombiana como la ecuatoriana contemplan sanciones de maltrato animal, no solo en vía administrativa, sino también, en vía penal. En el caso de Colombia, al igual que Ecuador, es una opción de *ultima ratio*, es decir, se deben agotar todas las opciones extrapenales para una protección eficaz en la tutela de los derechos de los animales.

El acto legislativo y el desarrollo jurídico colombiano marcan una profunda diferencia frente a las legislaciones del continente que dan a los animales la condición de bienes, lo que genera confusión y dificultad al momento de definir la vía adecuada para defender sus derechos. En Colombia la ley 1774 del 6 de enero de 2016 modifica al código civil y al código penal ley 84 de 1819.

El Congreso de Colombia Decreta: Artículo 1°. Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento el dolor, es especial, el

causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.⁹⁷

Al respecto la Universidad de Medellín, a través de la Facultad de Veterinaria y Zootecnia se pronunció así:

Coherente con la ciencia, al reconocer que los individuos con sistema nervioso central tienen capacidad para sentir dolor, en los artículos 1 y 2 de la nueva Ley, se define a “los animales como seres sintientes”, gran avance en el tema de la protección animal, pues antes de dicha norma, se les consideraba como bienes, mientras hoy hay un claro reconocimiento a los animales como seres vivos con la capacidad de sentir. Lo anterior significa que debemos diferenciarlos de los demás bienes, y dicha situación deberá tenerse en cuenta, por todo el ordenamiento jurídico en su conjunto y así Colombia se convierte en el primer país de Latinoamérica, que reconoce a los animales como seres sintientes de manera expresa en su Código Civil.⁹⁸

Que se haya retirado del Código Civil colombiano el concepto de que los animales son *cosas muebles semovientes* se debe a los principios consagrados en el art. 3 de dicha ley.

ARTÍCULO 3°. Principios.

a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurara como mínima:

1. Que no sufran hambre ni sed,
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;

c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de las que se tenga conocimiento.⁹⁹

⁹⁷ Colombia, *Ley 1774 del 6 de enero de 2016*, Diario Oficial de Colombia 1774, 6 de enero de 2016, art. 1.

⁹⁸ CES Medicina Veterinaria y Zootecnia, “Editorial”, CES, Párr. 2, accedido 14 de agosto de 2023, <https://n9.cl/xe946>.

⁹⁹ Colombia, *Ley 1774 del 6 de enero de 2016*, Diario Oficial de Colombia 1774, 6 de enero de 2016, art. 3.

De acuerdo con la creación de la Ley N.º 1774 emitida por el Senado de la República de Colombia, en su artículo 5 establece la siguiente modificación al Código Penal, respecto a los delitos contra los animales.

Artículo 5º. Adiciónese al Código Penal el siguiente título: TÍTULO XI.A: DE LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES. CAPÍTULO ÚNICO. Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales. Artículo 339A. El que por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a doce (3) años para el ejercicio de profesión oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹⁰⁰

La legislación colombiana toma en cuenta el daño psicológico que se puede causar a un animal; no discrimina si las acciones son en contra de animales de la fauna urbana, y más bien integra los conceptos de, amansado, silvestre y exótico.

Artículo 339B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentaran de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: a) Con sevicia; b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público; c) Valiéndose de inimputables o menores de edad o en presencia de aquellos; d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales; e) Cuando alguno de los artículos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas. Parágrafo 1º. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias aceptadas. Parágrafo 2º. Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos o transmisión de enfermedades zoonóticas, (sic) no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.¹⁰¹

Colombia como parte de su desarrollo legislativo penal en la materia, no tipifica cada delito contra la fauna urbana como Ecuador. El artículo 339A del código penal colombiano recoge las sanciones contra los animales sintientes, tal como se analizó en líneas anteriores. Respecto a las penas, vemos que la pena máxima es tres años, mientras que en Ecuador la pena llega hasta un año. Por otro lado, En Colombia se considera un agravante la sevicia¹⁰²en

¹⁰⁰ *Ibíd.*, art. 5.

¹⁰¹ *Ibíd.*, art. 339B.

¹⁰² Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, “Glosario de términos de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, *SNMLCF*, accedido 25 de agosto de 2023, <https://n9.cl/rjkrm>. La sevicia es causar daño,

los delitos de maltrato animal cuando se perpetra maltrato animal en un espacio público o incluso cuando estos actos son cometidos por un servidor público. Además, exceptúan que exista maltrato animal en las conductas que se ejecuten por brotes epidemiológicos o produzcan infecciones al ser humano, tema que no ha sido desarrollado en el COIP.

Finalmente, luego de determinar los elementos objetivos que conforman la tipicidad de los delitos de maltrato y muerte a los animales de la fauna urbana, en el siguiente capítulo se analizará los casos emblemáticos de los países de Argentina, España y Ecuador con el fin de conocer el ámbito jurídico en el que se desarrollan y sus posibles alcances legales positivos o negativos.

más allá de lo necesario, para matar. Las acciones de sevicia más habituales son, las mutilaciones y las laceraciones del cuerpo, y se extiende hasta el número de heridas causadas y su distribución por área

Capítulo tercero

Replanteamiento ético y jurídico para considerar a los delitos contra la fauna urbana como delitos de acción pública

El análisis de casos es metodológicamente fundamental para entender la praxis jurídica, definir la idoneidad de los operadores de justicia, valorar la estrategia jurídica, apreciar las deficiencias del sistema. Todo esto constituye un valioso insumo que lleva a mejorar la aplicación de justicia; aporta la base legal para que los movimientos civiles y sociales luchen por los derechos. Sensibiliza a la población y la encamina hacia el avance civilizatorio que se exige. Se ha elegido casos relevantes, pertinentes e importantes para esta investigación. Este capítulo es crucial en el presente estudio, porque este análisis de la realidad procesal es la evidencia que va a sustentar la hipótesis planteada: es necesario que los delitos contra la fauna sean de acción pública. Las entrevistas que son parte fundamental de la investigación, y se encuentran en los anexos, reflejan las fallas deliberadas y no deliberadas; sistemáticas o aleatorias; la discrecionalidad, falta de rigor y menosprecio del problema en los casos ecuatorianos. El punto es determinar si el Estado, y en particular, el sistema jurídico cumple con la obligación de impartir justicia; toda la evidencia científica, filosófica, ética, jurídica dice que hay que proteger a la naturaleza; si el acto legislativo dejó un resquicio que no permite la aplicación de la justicia, o si los operadores de justicia permiten la impunidad; o si estos conceptos vanguardistas son difíciles de asumir, lo pertinente y meritorio es revisar y mejorar.

Los casos que se analizarán a continuación fueron elegidos porque muestran la eficacia de la vía elegida para defender los derechos de los animales en España y Argentina. En el caso de Ecuador, se analizan las sentencias que han sido casos mediáticos que han incidido en la opinión pública, sensibilizando a la población. En cada caso se hace el correspondiente análisis, desde el procedimiento jurídico y desde la perspectiva de la praxis penal.

1. Análisis de casos

El delito de maltrato animal es un delito común, que puede cometer cualquier persona, sea o no el propietario o poseedor del animal; afectar la salud, causar lesiones, matar cruelmente a un animal constituye una conducta delictiva; de dentro de la comisión por omisión se consideran, el descuido, la desnutrición, falta de higiene, falta de atención de salud.¹⁰³

En los últimos años, al rededor del mundo, han existido importantes avances en materia de legislación animal, hay algunas sentencias que han cambiado la perspectiva jurídica de la protección de los animales no humanos, existen casos de sentencias en las que se refleja la falta de eficacia del procedimiento privado en el maltrato animal.

a) Caso español. Se ha seleccionado el caso de *topo* porque a raíz de esta sentencia se profundiza sobre la gravedad del menoscabo en la salud de los animales de la fauna urbana; también se hace la observación de que no existe un concepto jurídico desarrollado sobre la crueldad animal en la normativa y finalmente se delimita a qué tipo de animales hace referencia la norma.

Hechos del caso, Sentencia STS 186/2020, por el delito leve de maltrato animal.¹⁰⁴ Perro andaluz de nombre topo. *Antecedentes*: el 9 de julio de 2016, un ciudadano español sujetó por el cuello con una cuerda al perro de raza bodeguero andaluz de nombre topo, — propiedad de una niña— los golpes con una vara le produjeron fracturas, perdidas dentales, hemorragias, daño ocular, lesiones internas u cojera. *Sujeto Activo* —agresor—, Nicanor. *Sujeto pasivo*, topo, perro de raza bodeguero andaluz y su propietaria la menor Mariola. *Bien jurídico*, el animal domesticado, perro llamado topo. *Objeto material*, el cuerpo del perro topo. *Verbo rector*, artículo 337 del código penal:

1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o

¹⁰³ María Gavilán, “El delito de maltrato animal. Sus penas y ejecución de las mismas: Medidas de protección animal en el proceso penal”, *Anuario jurídico y económico escurialense* n.º 50 (2017): 152, <https://tinyurl.com/2p86fmc9>.

¹⁰⁴ Consejo General del Poder judicial de España 2020, “Sentencia de 20 de mayo de 2020. Recurso de casación”, ponente: Ana María Ferrer García, 20 de mayo de 2020, <https://tinyurl.com/5fycesan>.

sometiéndole a explotación sexual a: a) un animal doméstico o amansado, b) un animal de los que habitualmente están domesticados, c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal, b) hubiera mediado ensañamiento, c) se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal, d) los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.

3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente.¹⁰⁵

Elementos normativos, el artículo 147 del Código Penal Español, define lo que es maltratar cruelmente como todas las acciones u omisiones que dañan la salud del animal, no se considera la habitualidad como requisito porque al decir cruelmente está implícita la complacencia por ejecutar un acto dañoso. *Sanción*, seis meses de prisión, impedimento de votar en elecciones por seis meses, impedimento de ejercer oficio o profesión con animales por dos años, cubrir los gastos judiciales, pago a la perjudicada, Mariola la suma de € 497,20 por gastos veterinarios.

Tabla 6
Compendio del caso a) Caso español

Detalle	Explicación
Antecedentes.	Sentencia STS 186/2020, por el delito leve de maltrato animal.
Sujeto activo.	Nicanor, agresor.
Sujeto pasivo.	Topo perro de raza bodeguero andaluz y su propietaria la menor Mariola.
Bien jurídico.	El animal domesticado, perro topo.
Objeto material.	El cuerpo del perro topo.
Verbo rector.	Artículo 337 del Código Penal Español.
Elementos normativos.	Que deba entenderse por menoscabo grave de la salud del animal, al que alude el artículo 337.1 del CP.
Sanción.	Seis meses de prisión sin derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y suspensión del ejercicio de profesión, oficio, comercio que tenga con animales por dos años, pago de gastos judiciales. Pagar a la perjudicada Mariola € 497,20 por gastos veterinarios

Fuente: Sentencia STS

Elaboración propia

¹⁰⁵ España, *La Ley Orgánica 10/1995*, 24 de noviembre de 1995, del Código Penal, Boletín Oficial del Estado, -A-1995-25444, 24 de noviembre de 1995, art. 337.

Crítica al caso español: El caso permitió sentar las bases para sancionar el maltrato de un animal doméstico alrededor de conductas que generan su sufrimiento y las faltas al medio ambiente. Adicionalmente, la tipificación suscrita en el Código Penal Español delimita que animales se encuentran dentro de esta protección, como animales domésticos o amansados, de igual manera los que viven temporal o permanente bajo el cuidado del ser humano y los que no vivan en un estado salvaje, con esta delimitación se garantiza una precisa protección contra el maltrato animal. La legislación española abandona la protección administrativa y recurre al derecho penal, luego de dos décadas en que se discutió ¿Cuál es la rama del derecho adecuada para proteger a los animales?, esto ha sido de vital importancia ya que a través de la protección penal se pudo definir acertadamente el bien jurídico a proteger.

b) Caso argentino: se ha seleccionado el caso de *poli*, ya que existió un estudio pormenorizado del juez en la sentencia, en donde por primera vez en la historia de la jurisprudencia argentina, califican legalmente al perro poli, como *persona no humana*, teniendo antecedentes jurisprudenciales como es el caso de la orangutana Sandra, en donde ya se reconoció a los animales como sujetos de derecho.

Hechos del caso: Mendoza, 1er Juzgado Correccional General San Martín, 20 de abril de 2015. Sentencia n.º 1927.¹⁰⁶ Perra mestiza de nombre poli. *Antecedentes*, el día 4 de enero de 2013, aproximadamente a las 09h30, Mauricio Rafael Sieli Ricci, arrastró en su vehículo al animal ocasionándole graves daños en las extremidades y abdomen, la abandona y se huye. *Sujeto activo*, Mauricio Rafael Sieli Ricci, agresor. *Sujeto pasivo*, poli perra mestiza. *Bien jurídico*, el animal domesticado la perra poli. *Objeto material*, el cuerpo de la perra poli. *Verbo rector*, La Ley 14.346 sanciona con quince días a un año, al que cometa malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales:

ARTICULO 2º Serán considerados actos de maltrato:

1º No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.

2º Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.

¹⁰⁶ Primer Juzgado Correccional, “Sentencia del 20 de abril de 2015, procedimiento especial de juicio abreviado”, en *Caso Asociación Mendocina de Protección, Ayuda y Refugio del Animal contra Sielli Ricci*, 20 de abril del 2015, <https://tinyurl.com/4kcenbx7>.

3° Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.

4° Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.

5° Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.

6° Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.

ARTICULO 3° - Serán considerados actos de crueldad:

1° Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello.

2° Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.

3° Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.

4° Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.

5° Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones.

6° Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.

7° Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad.

8° Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales.¹⁰⁷

Elementos normativos, acto de crueldad, La Real Academia Española da dos conceptos: “1) Inhumanidad, fiereza de ánimo, impiedad. 2) Acción cruel e inhumana.”¹⁰⁸

Una lesión causa sufrimiento físico y psicológico; una conducta cruel no muestra ni compasión ni caridad frente a ese sufrimiento en otro ser.¹⁰⁹ *Sanción*, cumplir prisión se seis meses; entregar seis paquetes de alimento para canes de veinte mil gramos cada una, con calidad certificada, por el periodo de un año.

Tabla 7

Compendio caso del b) Caso argentino, Mendoza

Detalle	Explicación
Antecedentes.	1 ^{er} Juzgado Correccional General San Martín, 20 de abril de 2015. Sentencia N° 1927 por delito de maltrato animal.
Sujeto activo.	Mauricio Rafael Sieli Ricci, agresor
Sujeto pasivo.	Poli, perra mestiza.
Bien jurídico.	El animal domesticado la perra poli.
Objeto material.	El cuerpo de la perra poli.

¹⁰⁷ Argentina, *Ley 14.346*, Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de septiembre de 1954, arts. 2 y 3, <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-14346-153011>.

¹⁰⁸ RAE, “Diccionario de la lengua española”, RAE, accedido 24 de agosto de 2023, <https://n9.cl/shi2>.

¹⁰⁹ Marcelo Sancinetti, *Teoría del delito y disvalor de acción* (Argentina: De Palma, 1991), 45, <https://tinyurl.com/bn7y2h74>.

Verbo rector.	Ley Argentina 14.346. Art 2 y 3.
Elementos normativos.	Acto de crueldad. Real Academia Española, definiciones. Sancinetti, Marcelo “Teoría del Delito y Disvalor de la Acción”
Sanción.	Condena a seis meses de prisión. Entregar seis bolsas de alimento balanceado para perros, de veinte kilogramos cada una, de buena calidad, durante un año de duración. ¹¹⁰

Fuente: sentencia 1997

Elaboración propia

Crítica al caso argentino. Este caso permite entender que el propósito no es cuidar de los animales como un acto de benevolencia, la conducta del sujeto activo no recae sobre una cosa que merece cuidarse sino sobre un ser sintiente que es sujeto de derechos; el punto no es si la víctima tiene un lenguaje común con el ser humano, sino defender que tiene sintiencia y protegerlo frente a actos de crueldad. También la normativa argentina tipifica varias conductas de maltrato animal, como no alimentar en cantidad y calidad adecuada, así mismo, se encuentra determinado que son actos de crueldad animal, como, por ejemplo, la vivisección que no tenga fines científicos demostrables. La jurisprudencia argentina de los últimos años ha dado un nuevo estatus jurídico a los animales, no solo que es el titular del bien jurídico es el animal maltratado, sino también como persona no humana sujeto de derechos.

c) Caso Ecuador, perra *valiente*. Hechos del caso: Unidad Judicial Penal D.M. de Quito Sentencia 17297-2020-00979.¹¹¹ Caso valiente. *Antecedentes*, el 8 de junio de 2020 el ciudadano Porras Uribe Franklin Aníbal habría atacado violentamente a su mascota can hembra de raza mestiza llamada *valiente*, sin ninguna razón aparente; con un machete le realizó seis profundos cortes en el lado derecho de su rostro, provocándole la pérdida de un ojo. *Sujeto activo*, Porras Uribe Franklin Aníbal. *Sujeto pasivo*, can hembra de raza mestiza llamada valiente y víctima indirecta Christian Camilo Ramírez Acevedo. *Bien jurídico*, la salud o la integridad de mascotas o animales de compañía; la perra valiente está catalogada como animal de la fauna urbana, por lo tanto, es parte de la naturaleza, de acuerdo con su derecho reconocido en el art.71 de la Constitución de la República del Ecuador. *Objeto material*, el cuerpo del can hembra de raza mestiza llamada valiente. *Verbo rector*, señalado

¹¹⁰ *Ibíd.*

¹¹¹ Ecuador Unidad Judicial Penal, D.M. de Quito, Pichincha, 2020, “Sentencia”, en *Juicio n.º 17297-2020-00979*, 29 de octubre de 2020, <https://n9.cl/smoy>.

en el COIP, “La persona que lesione a un animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana causándole un daño permanente, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.”¹¹²

Elementos normativos, Código Civil, título preliminar, art. 30. Código Civil, libro II, art. 624 y 639. Ley Orgánica de Salud, art. 123. Constitución de la República del Ecuador, art. 415. *Sanción*, conciliación. 1.- Disculpas públicas, ofrecidas por Porras Uribe Franklin Aníbal, hacía el can hembra individualizado como valiente, acto que se ha realizado el día de la audiencia; y, 2.- El señor Porras Uribe Franklin Aníbal cumplirá treinta (30) horas de colaboración a la comunidad y siendo la víctima el can hembra individualizado como valiente, deberá cumplirse en el Centro Canino de Policía en Quito, para favorecer a mascotas vulnerables.

Tabla 8
Compendio del caso c) Ecuador

Detalle	Explicación
Antecedentes.	Caso Ecuador, Unidad Judicial Penal D.M. de Quito Sentencia 17297-2020-00979. Ataque violento con arma blanca al can hembra de nombre valiente, provocándole graves daños.
Sujeto activo.	Porras Uribe Franklin Aníbal.
Sujeto pasivo.	Can hembra de raza mestiza y victima indirecta Christian Camilo Ramírez Acevedo.
Bien jurídico.	La salud o la integridad de mascotas o animales de compañía; valiente animal la fauna urbana como parte de la naturaleza, de acuerdo con su derecho reconocido en el art.71 de la CRE.
Objeto material.	El cuerpo del can hembra llamada valiente.
Verbo rector.	Art. 249 del COIP que señala:
Elementos normativos.	Código Civil, título preliminar, art. 30. Código Civil, libro II, art. 624 y 639. Ley Orgánica de Salud, art. 123. Constitución de la República del Ecuador, art. 415.
Sanción.	Conciliación. 1.- Disculpas públicas, ofrecidas por Porras Uribe Franklin Aníbal, hacía el can hembra individualizado como valiente, acto que se ha realizado el día de audiencia; y, 2.- Que el señor Porras Uribe Franklin Aníbal cumplirá treinta (30) horas de colaboración a la comunidad y siendo la víctima el can hembra individualizado como valiente, se lo realizará en beneficio de los animales o mascotas es estado de vulnerabilidad, de forma específica en el Centro Regional de Adiestramiento Canino de la Policía Nacional de la ciudad de Quito.

Fuente: Sentencia: 17297-2020-00979
Elaboración propia

¹¹² Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal COIP*, Registro Oficial 180, Suplemento, 17 de febrero 2021, art. 249, <https://tinyurl.com/3ft6m5fp>.

d) Caso Ecuador, gatos envenenados. Hechos del caso, Ecuador, caso envenenamiento de gatos, sentencia 09286-2020-01923 Unidad judicial norte 2, cantón Guayaquil, provincia del Guayas.¹¹³ *Antecedentes*, el 6 de mayo del 2020, Mario Humberto Román Alarcón, subió al techo de su vivienda y colocó veneno en servilletas para provocar la muerte de tres gatas de nombres pucca, negrita y micaela, quienes luego de haber ingerido el veneno empezaron a sangrar por la boca, por los oídos, y por el ano, a sufrir retorcionas de dolor y murieron. *Sujeto Activo*, Mario Humberto Román Alarcón. *Sujeto pasivo*, tres gatas de nombres pucca, negrita y micaela y víctima indirecta su dueña Alexandra Ivonne Castro Vivar. *Bien jurídico*, la salud o la integridad de mascotas o animales de compañía, animales de la fauna urbana como parte de la naturaleza, de acuerdo con su derecho reconocido en el art.71 de la CRE. *Objeto material*, el cuerpo de las tres gatas que murieron producto del envenenamiento. *Elementos normativos*, Código Civil, título preliminar, art. 30. Código Civil, libro II, art. 624 y 639. Ley Orgánica de Salud, art. 123. Constitución de la República del Ecuador, art. 415. *Sanción*, La pena de 9 días de prisión por haberse demostrado circunstancias agravantes de la infracción que son las establecidas en los numerales 6 y 7 del art. 47 del Código Orgánico Integral Penal, al haber el procesado, utilizado veneno como ensañamiento contra las mascotas de la denunciante y de esta manera aumentar las consecuencias de sus muertes. Reparación integral. la cantidad de 1500 dólares de los Estados Unidos de América que deberá cancelar el denunciado, por la muerte de las mascotas y por el tratamiento psicológico que pudiere necesitar la denunciante; y 40 horas de labor comunitaria en el Centro Transitorio para Rehabilitación de Mascotas de Guayaquil a cargo de la Unidad de Bienestar Animal del Municipio de Guayaquil.

¹¹³ Ecuador Unidad Judicial Norte 2 Penal Cantón Guayaquil Provincia del Guayas, 2021, “Sentencia”, en *Juicio n.º: 09286-2020-01923*, 5 de agosto de 2021, <https://n9.cl/smoy>.

Tabla 9
Compendio del Caso del caso d) Ecuador

Detalle	Explicación
Antecedentes.	El 6 de mayo del 2020, Mario Humberto Román Alarcón, envenenó a tres gatas causándoles la muerte.
Sujeto activo.	Mario Humberto Román Alarcón
Sujeto pasivo.	Tres gatas que murieron; víctima indirecta su dueña Alexandra Ivonne Castro Vivar.
Bien jurídico.	La salud o la integridad de mascotas o animales de compañía, animales de la fauna urbana como parte de la naturaleza, de acuerdo con su derecho reconocido en el art.71 del CRE.
Objeto material.	El cuerpo de las tres gatas que murieron producto del envenenamiento.
Verbo rector.	Art. 249 del COIP.
Elementos normativos.	Código Civil, título preliminar, art. 30. Código Civil, libro II, art. 624 y 639. Ley Orgánica de Salud, art. 123. Constitución de la República del Ecuador, art. 415.
Sanción.	La pena de 9 DIAS de prisión. Reparación integral, la cantidad de \$1.500 dólares que deberá cancelar a la denunciante; y 40 horas de labor comunitaria en el Centro Transitorio para Rehabilitación de Mascotas de Guayaquil a cargo de la Unidad de Bienestar Animal del Municipio de Guayaquil.

Fuente: Sentencia 09286-2020-01923

Elaboración propia

e) Caso Ecuador, perro *sibú*. Hechos del caso: sibu, perro de 17 años, sentencia 17297-2022-01240 Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe, del D.M. de Quito, provincia de Pichincha.¹¹⁴ *Antecedentes*, el 28 de mayo de 2022, en el barrio Aymesa, sur de Quito, Pacheco Pacheco José Augusto atropello a *Sibu* can de 17 años, que se encontraba en la vía pública junto con más canes, el hecho quedó registrado por las cámaras de seguridad de la zona. *Sujeto Activo*, Pacheco Pacheco José Augusto. *Sujeto pasivo*, Sibú, víctima indirecta Ramírez Acevedo Christian Camilo, en calidad de representante legal de la Fundación Acción Animal Ecuador. *Bien jurídico*, la salud o la integridad de mascotas o animales de compañía, animales de la fauna urbana como parte de la naturaleza, de acuerdo con su derecho reconocido en el art. 71 de la CRE. *Objeto material*, el cuerpo de Sibú, producto del impacto su zona estomacal se complicó quedando en cuidados paliativos, meses más tarde falleció. *Elementos normativos*, Código Civil, título preliminar, art. 30; Código Civil, libro II, art. 624 y 639. Ley Orgánica de Salud, art. 123. Constitución de la República del Ecuador, art. 415. *Sanción*, a través de un acuerdo de conciliación, se estableció: a) que el sujeto activo, Pacheco Pacheco José Augusto cumplirá con cincuenta (50) horas de trabajo

¹¹⁴ Ecuador Unidad Judicial Penal con Sede En La Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano De Quito, Provincia De Pichincha, 2022, "Sentencia", en *Juicio n.º: 17297-2022-01240*, 27 de febrero de 2023.

en el Centro Regional de Adiestramiento Canino; b) el sujeto activo deberá pedir disculpas públicas y éstas serán acogidas por Ramírez Acevedo Christian. c) Pachecho Pacheco José Augusto —sujeto activo— deberá pagar la esterilización de veinte y cinco (25) canes que la Fundación Acción Animal Ecuador determine. El valor definido por la esterilización es de treinta y cinco 00/100 U.S. dólares (\$35,00), lo que da un total de ochocientos setenta y cinco 00/100 U.S. dólares (\$875,00); este valor se cancelará en tres partes de doscientos noventa y un 60/100 U.S. dólares (\$291,60) cada uno, que deberán ser cancelados los primeros días de cada mes.

Tabla 10
Compendio del Caso e) Ecuador

Detalle	Explicación
Antecedentes.	El 6 de mayo del 2020, Mario Humberto Román Alarcón, envenenó a tres gatas causándoles la muerte.
Sujeto activo.	Mario Humberto Román Alarcón
Sujeto pasivo.	Tres gatas que murieron; víctima indirecta su dueña Alexandra Ivonne Castro Vivar.
Bien jurídico.	La salud o la integridad de mascotas o animales de compañía, animales de la fauna urbana como parte de la naturaleza, de acuerdo con su derecho reconocido en el art.71 del CRE.
Objeto material.	El cuerpo de las tres gatas que murieron producto del envenenamiento.
Verbo rector.	Art. 249 del COIP.
Elementos normativos.	Código Civil, título preliminar, art. 30. Código Civil, libro II, art. 624 y 639. Ley Orgánica de Salud, art. 123. Constitución de la República del Ecuador, art. 415.
Sanción.	La pena de 9 DIAS de prisión. Reparación integral, la cantidad de \$1.500 dólares que deberá cancelar a la denunciante; y 40 horas de labor comunitaria en el Centro Transitorio para Rehabilitación de Mascotas de Guayaquil a cargo de la Unidad de Bienestar Animal del Municipio de Guayaquil.

Fuente: Sentencia 09286-2020-01923
Elaboración propia

e) Ecuador, análisis de las tres sentencias de Ecuador, semejanzas y diferencias. A pesar de que existen algunas sanciones penales establecidas en caso de maltrato y muerte a animales de la fauna urbana estos delitos, y en consecuencia los procesados, son tolerados con más indulgencia por la legislación, la sentencia 17297-2020-00979 —caso valiente—, es el último caso conocido como contravención, después de catorce días del cometimiento de la contravención entraron en vigencia las reformas al Código Orgánico Integral Penal y el maltrato animal actualmente está tipificado como un delito; al no ser la ley retroactiva, el juez calificó como culpable al atacante de Valiente, terminando el proceso penal en conciliación; esto no es ninguna reparación integral para la víctima, la perra valiente; la diferencia de catorce

días salvó al victimario de una sanción de privación de libertad más contundente. Además, el juez del caso no contempló medidas de reparación idóneas para el animal, como el pago de tratamiento médico o la obligación de que el procesado vaya a terapia psicológica para que se rehabilite y de este modo evitar que este tipo de conductas se vuelvan a cometer; no se pudo establecer la prohibición de que el procesado se vuelva a acercarse a un animal, pero el juez no desarrolló ninguno de estos temas.

Luego de las reformas del COIP este capítulo de maltrato y muerte a los animales de fauna urbana se tipificó, gracias a los colectivos y organizaciones sociales, y se tiene en la actualidad penas privativas de libertad, como en la sentencia 09286-2020-01923 —caso gatas envenenadas— delito que se cometió luego de entrar en vigencia las nuevas reformas al COIP y gracias al aporte probatorio por parte del querellante, testimonio de la denunciante; testimonio e informe del perito veterinario, y la pericia de audio y video. Se logró una sentencia con pena de nueve días por haberse demostrado circunstancias agravantes de la infracción como la crueldad realizada por el procesado Mario Humberto Román Alarcón. Estas sentencias dejan ver que todo el impulso procesal que estuvo a cargo del querellante; los querellantes muchas veces por falta de recursos económicos no continúan con el impulso procesal, provocando la desestimación o archivo del caso dejando en la impunidad el daño al animal. Además, estas sentencias no contemplan medidas de justicia restaurativa.

El caso de Sibú fue un hecho que se dio ya con las nuevas reformas del COIP, al ser una contravención, este delito vemos que se recompensa con una sanción más grave y justa a los anteriores casos ya analizados. La pena máxima para esta contravención son 100 horas de trabajo comunitario, sin embargo, se logró complementar a la pena al exigir disculpas públicas y el pago de la esterilización de 25 perros. Al hacer la revisión del proceso se constató que hasta la presente fecha no se ha cumplido con el acuerdo.

Por lo expuesto, estos casos analizados dejan ver que tanto en Argentina como en España y Ecuador existe una activación de la vía penal para perseguir las conductas de maltrato y muerte a los animales de compañía. Claro que cada país tiene un derecho penal específico que se adapta a la evolución de la sociedad argentina, española y ecuatoriana. Todos estos estados muestran una firme intención de recurrir al derecho penal para evitar y reparar los daños causados a los animales de la fauna urbana, específicamente, perros y gatos.

2. Pertinencia de la Justicia Restaurativa

Esta investigación, lejos de perseguir un punitivismo basado en el aumento o fortalecimiento de penas de privación de libertad, lo que se persigue es que la víctima del delito (el animal) sea reparada y que el infractor sea resocializado a través de la implementación de la justicia restaurativa. Los planteamientos de la justicia restaurativa integran a los actores víctimas, victimarios y a la sociedad en la solución del problema.

La justicia restaurativa destaca porque toma conciencia de la necesidad de resolver el conflicto de manera colectiva, es decir, no solo se considera a los implicados directos, sino también tiene presente el impacto victimizador global, contemplando a aquellas personas que de manera indirecta se han visto afectadas. La justicia restaurativa supone una alternativa a la justicia punitiva, aquella que emplea las leyes como una mera forma de imponer castigos para resolver el conflicto, apostando por sistemas como la mediación a través del diálogo para reparar el daño ocasionado a la víctima. Por tanto, no tiene como fin el castigo al autor o autores responsables del delito, sino que pretende que los causantes del problema asuman su responsabilidad y tomen conciencia del daño hecho para que así intenten reparar el daño producido a la víctima, reconociéndola como tal.¹¹⁵

Dentro de un proceso penal se pretende reparar el daño causado por el delito a los animales no humanos, más que en castigar a los delincuentes. “La esencia de la justicia restaurativa es la resolución de problemas de manera cooperativa, las prácticas restaurativas brindan una oportunidad para que aquellas personas que se hayan visto más afectadas por un incidente se reúnan para compartir sus sentimientos, describir cómo se han visto afectadas y desarrollar un plan para reparar el daño causado o evitar que ocurra nuevamente”.¹¹⁶

Desde la perspectiva de la justicia restaurativa es la víctima a quien hay que proteger y a quien en grado sumo hay que reparar por el daño efectuado.¹¹⁷ La reparación integral es el principal enfoque para justificar la necesidad de la intervención penal. Se trata de materializar la necesaria intervención del Estado, a través de la justicia restaurativa, que promueva un derecho resocializador y rehabilitador del procesado. En ese sentido, la vía

¹¹⁵ Unir, “La justicia restaurativa: la alternativa que apuesta por la mediación”, *UNIR*, párr. 2, accedido 13 de agosto de 2023, <https://n9.cl/30itc>.

¹¹⁶ Paul McCold, Ted Wachtel, “En busca de un paradigma: una teoría sobre justicia restaurativa”, *International Institute for Restorative Practices, Río de Janeiro*, 31 de mayo de 2016, <https://tinyurl.com/28vmxuv4>.

¹¹⁷ Ma. José Bernuz Beneitez, “¿Castigos (eficaces) para los delitos contra los animales? Repensando la respuesta contra el maltrato animal”, *Raco.Cat, Barcelona*, 2020, n.º 1, <https://tinyurl.com/2wzye9bj>.

penal permite que se identifiquen responsabilidades con el ánimo de reparar oportuna y realmente a la víctima. El legislador estableció que la vía penal es una de las formas de proteger el bien jurídico de la fauna urbana que es parte de la naturaleza.

3. Propuestas para luchar contra el maltrato animal y mejorar su bienestar

Los delitos de maltrato animal ocurren por una serie de factores que pueden ser analizados desde la criminología. Estos delitos conllevan a sanciones contempladas en el COIP. Dichas sanciones, tal como están establecidas, no están protegiendo correctamente al bien jurídico.

Por ello, tratar de generar una propuesta para responder de manera efectiva y justa al maltrato animal requiere el análisis de un castigo potencial y preventivo teniendo en cuenta simultáneamente dos cuestiones concernientes con la legitimidad. *Primera cuestión*, cómo desmotivar la comisión de estos delitos y que esa desmotivación venga de una educación en valores sobre el bienestar animal, es importante mostrar reproche y rigor suficiente. Se debe conducir a la conciencia social del maltrato animal, considerando cuánto es justo o proporcionado para responder a este incumplimiento y así evaluar un castigo preciso. *Segunda cuestión*, se debe reflexionar si las penas dadas por el legislador e impuestas por los jueces penales son efectivas para responsabilizar a los perpetradores y reintegrarlos socialmente, si han servido para prevenir el maltrato, y así proteger al animal. Por ello es preciso insistir que se debe analizar cuáles son las circunstancias que hay detrás de cada caso.

Respecto a la primera cuestión, en Ecuador, no existen consultas populares o estudios sobre cuál es la opinión de los ciudadanos sobre las penas del maltrato animal; es muy probable que algunas personas desconozcan que ciertos comportamientos están tipificados. Lo que se conoce del maltrato animal viene de las noticias que difunden los medios de comunicación, cuando es un hecho que conmociona a la sociedad, especialmente cruento, y que ha sido sentenciado con una pena dócil o se ha acogido la suspensión condicional de la pena, o cuando un juez, como en el caso de las gatitas envenenadas, decidió dar una pena privativa de libertad a una persona que dio muerte a tres animales, para educar a la sociedad.

En cuanto a la segunda cuestión, la eficacia preventiva, los jueces penales deberían apostar por imponer penas que tengan proporcionalidad entre el delito cometido y en atención

a los valores ya referidos. Logrando así prevenir la reincidencia de los que cometieron el hecho y de quienes están en disposición de hacerlo actualmente. Por otra parte, desde el punto de vista de la prevención especial, si la finalidad es asegurar que la pena alcance sus objetivos de reinserción, es necesario aportar castigos personalizados de acuerdo con el perfil y situación del agresor. Esto se lograría a través de un informe social que ordene el juez, respecto a la situación social, psicológica y económica del agresor, el informe va a permitir dictar una pena adecuada a las características del agresor, tener suficiente información que permita dar seguimiento al cumplimiento de la pena, evitar al máximo la reclusión para que el agresor pueda afrontar sus necesidades de subsistencia; el propósito es disminuir el riesgo de que haya reincidencia y reparar el daño. El informe va a permitir conocer más profundamente al procesado, permitirá una personalización de la sentencia, el tiempo y condiciones. Algo que lograría, una pena más realista, significativa y eficaz. Los resultados de los informes podrían también indicar qué procesados requieren una supervisión más intensa o combinada con alguna pena, y definir medidas alternativas a la pena privativa de libertad, como el trabajo comunitario esto sin perder la eficacia de esta, tema que será analizado a continuación.

4. Trabajos en beneficio de la comunidad

Como establece la normativa penal, existen las sanciones como el trabajo comunitario que son servicios en beneficio de la comunidad, que se puede plasmar si existe aceptación o consentimiento del procesado, referente al trabajo al realizar. Esto va a evitar que sea un trabajo forzado, y brindará una colaboración efectiva de acuerdo con las tareas encomendadas. Así menciona Juan Vegas Aguilar: “El requerimiento lo que busca es la futura cooperación del condenado en una adecuada ejecución de la pena”.¹¹⁸ Esto si buscamos que el trabajo comunitario sea significativo para el procesado, donde deberá estar directamente relacionado con el hecho, gravedad y circunstancia del delito cometido; logrando así un beneficio para la sociedad y que el agresor reflexione a través del trabajo comunitario, por ejemplo, prestando servicios en hogares de rescate animal o fundaciones

¹¹⁸ Juan Vegas Aguilar, *La ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad* (Valencia: Universidad de Valencia, 2018), 125, <https://tinyurl.com/yn63wa57>.

que protejan a los animales abandonados y maltratados, en donde cuenten con programas psicoterapéuticos, siendo una buena opción que el agresor conozca situaciones del sufrimiento que han tenido los animales de este refugio, y que profesionales le expliquen el peligro y vulnerabilidad que los animales viven a diario. Aun así, son muchos los elementos que juegan en contra de la consolidación de los trabajos comunitarios como una alternativa a la pena privativa de libertad. Sobre todo, la incertidumbre de la ejecución de esta. “Se trata de una medida cara por la complejidad de su puesta en marcha y por su excesiva burocratización”.¹¹⁹ Y también hay quienes ven con suspicacia el trabajo comunitario, es decir, como un trabajo no remunerado en beneficio de su fundación. Lo ideal es lograr el objetivo preventivo de no reincidencia, reinserción social y la reparación integral de la víctima, y el animal como sujeto de derecho.

5. Justicia restaurativa en delitos de maltrato animal

Para evitar la reincidencia; se procura reivindicar, reparar y remediar en sumo grado a la víctima por el daño que sufrió; por lo que se hacen necesarias otras alternativas frente a las sanciones del derecho penal tradicional.

La justicia penal es vital para juzgar los delitos medio ambientales, pero también es necesario *de lege ferenda* para adaptarla a la visión de la justicia restaurativa. En la justicia penal tradicional la víctima fundamentalmente cumple el rol de testigo cualificado y al agresor se le exige cumplir la pena; la justicia restaurativa propone un vínculo de comunicación entre las partes con el ánimo de que el agresor pueda empatizar con la víctima y responsabilizarse por el daño causado; el agresor debe expresarse con el propósito de identificar qué apoyo requiere para evitar la reincidencia; se considera la mediación como primer opción; es fundamental el vínculo entre responsabilidad y remediación.¹²⁰

En los casos que compete a esta investigación, la víctima son los animales de fauna urbana, es decir, son los sujetos pasivos y son los protagonistas de la justicia restaurativa; para reparar a la víctima es necesaria una visión menos antropocéntrica, cuyo objetivo es

¹¹⁹ Esther Blay Gil, “Nueve tópicos acerca del trabajo en beneficio de la comunidad”, *Indret*, n.º 1 (2007), <https://tinyurl.com/2bmfz2eu>.

¹²⁰ Gema Varona, *Justicia restaurativa desde la criminología: mapas para un viaje inicial* (Madrid: Dyknsón, 2018), 240, <https://tinyurl.com/4888nhrr>.

educar a la sociedad, es decir generar conciencia de los deberes bioéticos; apoyar al agresor en el proceso de reinserción, evitar la reincidencia; y reparar a la víctima de forma simbólica y práctica.¹²¹ Considerando que la sociedad es víctima indirecta de estos actos, la víctima voluntariamente tiene mucho que aportar para educar y generar conciencia social, siendo parte de programas que tienen esta orientación testimoniando su caso, o aportando según sus capacidades y competencias. Acompañadas con la participación de profesionales vinculados, como veterinarios, psicólogos, sociólogos, ambientalistas, biólogos y un amplio etc., deben estar presentes desde la generación del diálogo entre agresor y víctima y entre ellos y la sociedad. La mediación que con lleva los propósitos señalados es una opción práctica y seria, esta debe considerar el protagonismo principal que tiene la víctima y aunque no pueda participar en los diálogos es razón del diálogo.¹²² Este mecanismo es voluntario entre los dos sujetos procesales y aún más pueden apostar por esta vía agresores con una predisposición sincera, real, con la intención de reparar el daño y rehabilitarse.

La protección de los animales está por encima de los vínculos afectivos que hay hacia ellos, del sentido de utilidad directa, inmediata y de corto o mediano plazo que se ve en ellos. Los animales de la fauna urbana son los más cercanos al ser humano, es habitual verlos, no se siente que estén en peligro de extinción y no hay conciencia de los vulnerables que son; es el ser humano con el desarrollo de su hábitat urbano quién ha restado el espacio natural de lo que hoy es la fauna urbana; las acciones que perjudican a la fauna urbana son acciones que perjudican al ambiente, lo que perjudica al ambiente perjudica al ser humano.

No se puede perder de vista lo difícil que resulta cuantificar el daño que es causado cuando un animal es maltratado, cuánto cuesta un ojo, un miembro, el sufrimiento, la vida. Tomando en cuenta que muchas veces es imposible restaurar, es decir, volver las cosas al estado anterior al momento del cometimiento del delito, se espera que el derecho penal indemnice, compense y por otra parte rehabilite al infractor. Por ejemplo, sería importante que se garantice que el animal maltratado pueda tener una vida óptima después del cometimiento del delito lo que implica que el responsable del delito tenga que proveerle alimento, medicina o estipendio económico al cuidador del animal.

¹²¹ *Ibíd.*

¹²² Carmen Cuadrado Salinas, "La mediación: ¿una alternativa real al proceso penal?", *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n.º 25 (2015): 23, <https://tinyurl.com/237ped4z>.

Conclusiones

Siguiendo lo establecido por la Constitución en su artículo 71 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (el caso de la mona estrellita), se puede concluir que el bien jurídico que se protege en Ecuador son los animales como parte de la naturaleza. En ese sentido, los artículos 249, 250.1, 250.4 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica los delitos de lesiones, maltrato y muerte animal. Permiten estar encaminados a reparar el bien jurídico. Para que exista eficacia del derecho penal en materia ambiental se requiere: a) que se tenga claridad sobre quien es la víctima del delito, a la que hay que reparar; es decir el animal. b) que se pueda iniciar un proceso penal que determine la responsabilidad del infractor; lo cual solo es posible si existe un rol proactivo de la FGE, c) que el animal que es lesionado, maltratado o dado muerte, pueda ser reparado y el infractor resocializado para de este modo evitar que las conductas de maltrato y muerte animal vuelvan a ser cometidas por el infractor.

La pena en materia penal debe perseguir la justicia restaurativa. Un aspecto importante es la educación. El problema es que en Ecuador no hay educación desde temprana edad sobre la importancia del respeto a los animales por lo que estos sujetos de derecho están expuestos diariamente a actos de la violencia. En ese sentido, el derecho penal es una herramienta jurídica útil para educar a los infractores y resocializarlos. La línea de esta investigación no persigue el aumento de la pena. Si tomamos en cuenta que en Ecuador existe hacinamiento carcelario seguir llenando las cárceles con infractores de delitos ambientales no va a permitir la rehabilitación de quienes maltratan animales, trafican especies silvestres, queman bosques o contaminan el agua. Lo más importante de que se tipifique el maltrato y la muerte animal como delito de acción pública es la reparación. En principio, sería el derecho administrativo sancionador el área del derecho que tiene que prevenir y reparar las infracciones de maltrato animal. Sin embargo, frente a la falta de eficacia de este derecho se hace necesario, con base en el principio de ultima ratio, la intervención del derecho penal. La solución no es que el procesado sea privado de su libertad y hacinado en un centro penitenciario. Por el contrario, lo que debe perseguir el derecho penal es la rehabilitación del infractor para de este modo evitar que en el futuro este vuelva hacer lo mismo con otro animal. La persona que comete este tipo de conductas tiene un problema psicológico que

amerita ser tratado a través de terapia con profesionales para de esta forma convertirlo en un ente positivo en la sociedad. Así, por ejemplo, propuestas como el trabajo comunitario en casas de protección animal permitirá que se rehabilite, y que se convierta en un promotor de la defensa animal y sea él quien brinde charlas sobre la importancia de evitar el maltrato animal y así ir erradicando progresivamente los actos de violencia.

La resocialización del infractor solo será posible si se convierten los delitos contra la fauna urbana en delitos de acción pública porque este cambio legislativo implicaría que la Fiscalía esté obligada a buscar las pruebas que permitan determinar la responsabilidad del infractor. Si la FGE tiene un rol proactivo hay menos posibilidades de que los casos de maltrato y muerte animal terminen en archivo, desistimiento o conciliaciones insatisfactorias (como en los casos que se analizó en la presente investigación). Por lo tanto, si se llega a establecer la responsabilidad del infractor este puede ser rehabilitado y se puede además obligar a responsabilizarse por los daños causados al animal (darle medicinas, alimento, etc.) y de este modo alcanzar una justicia que realmente garantice el derecho a la reparación que tiene la naturaleza, y los animales como parte de ella. Solo así se estará cumpliendo el artículo 71 de la Constitución.

Asimismo, se requiere de juzgados especializados porque en la actualidad no hay fiscalías y grupos policiales capacitados en esta materia; por lo que se desconoce la normativa de maltrato animal. Son muy escasos los peritos veterinarios que se encuentren acreditados por el Consejo de la Judicatura. Los casos de maltrato y muerte de los animales de la fauna urbana no son tomados como relevantes, y hay falta de sensibilidad de los juzgados que impiden que el infractor asuma su responsabilidad.

Finalmente, esta investigación evidencia la necesidad de una reforma legislativa de los artículos 249 y 250.4 del COIP porque en la actualidad no existe una definición jurídica acerca de qué significa, daño temporal o permanente, ni qué es la crueldad animal por lo que se requiere *de lege ferenda* sobre estos aspectos para aumentar las posibilidades de que el infractor pueda ser declarado responsable y la víctima ser reparada.

Bibliografía

- Abaidoo, Sam, & Dickinson Harley. “Alternative and conventional agricultural paradigms: Evidence from farming in Southwest Saskatchewan”. *Kennesaw State University*, U.S.A., march 2022, n.º 393. <https://is.gd/J7pF2k>.
- Albán Gómez, Ernesto. “Los delitos contra el medio ambiente en el Código Penal Ecuatoriano”. *Foro: Revista de Derecho*, n.º 8 (2007): 87-108, <http://bit.ly/3JpdFFW>.
- Anker, Perder. *The Deep Ecologists*. U.K: Cambridge University, 2020. <https://is.gd/6svH0l>.
- Argentina. *Ley 14. 346*. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de septiembre de 1954. <https://tinyurl.com/zkjn7zy9>.
- Argentina. *Ley 14. 346*. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de septiembre de 1954.
- Argentina. Primer Juzgado Correccional. “Sentencia del 20 de abril de 2015, procedimiento especial de juicio abreviado”. *Caso Asociación Mendocina de Protección, Ayuda y Refugio del Animal contra Sielli Ricci*. 20 de abril de 2015. <https://tinyurl.com/4kcenbx7>.
- Arias-Ramírez, Diego Alonso. “Entre el anti-especismo y el derecho de los animales”. *Revista Principia Iuris*, n.º 25 (2016): 46-54. <https://is.gd/aBfLRd>.
- Aristóteles. *Acerca del alma*. Buenos Aires: Gredos, 1996). <https://is.gd/SArg5W>.
- Arltola, Eliza. “Three standard arguments against the individual value of non-human animals”. *Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas*, n.º 1 (2010): 17-28. <https://is.gd/Pj5t2x>.
- Barrado Castillo, Rosario. “Teoría del delito. Evolución. Elementos integrantes”. *Docplayer, España*, 2018. <https://tinyurl.com/43yha8bx>.
- Bentham, Jeremy. *Deontología o ciencia de la moral*. Valencia: Mallen y sobrinos, 1996. <https://is.gd/CmO0Qp>.
- Bernuz Beneitez, María José. “¿Castigos (eficaces) para los delitos contra los animales?: Repensando la respuesta contra el maltrato animal”. *InDret*, n.º 1 (2020): 394-423. <https://tinyurl.com/2wzye9bj>.

- Binfa Álvarez, José Ignacio. “Delito de maltrato animal en el Anteproyecto de Nuevo Código Penal de Chile de 2018”. *Derecho Animal*, n.º 3 (2020): 134-45. <https://tinyurl.com/4ppn238z>.
- Blair Trujillo, Elsa. “Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición”. *Revista Política y Cultura*, n.º 32 (2009): 9-33. <https://is.gd/2foEIR>.
- Blasco, Agustín. “Ética y bienestar animal. *Universidad Politécnica de Valencia, Valencia*, 2011. bit.ly/3ZW2IbP.
- Boslaugh, Sarah. “Anthropocentrism”. *Enciclopedia Británica*, 11 de enero de 2016. <http://bit.ly/3JNFzDG>.
- Carruthers, Peter. *La cuestión de los animales: teoría de la moral aplicada*. New York: Cambridge Press, (2003): 125-37. <https://is.gd/dAr0Mj>.
- Casasola-Rivera, Wilmer. “La violencia hacia los animales no humanos: radiografía de una sociedad enferma y moralmente inferior”. *Hoy en el Tec. de Costa Rica*, 2023. <https://is.gd/Pv4Up8>.
- Cervelló Donderis, Vicenta. *El derecho penal ante el maltrato de animales*. Valencia: Universidad de Valencia, 2016. <https://doi.org/10.22518/20271743.566>.
- Chible Villadangos, María José. “Introducción al derecho animal: elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho”. *Revista Ius et Praxis*, n.º 2 (2016): 373-414. <https://bit.ly/3lvPfsW>.
- Cohen, Carl. “The case for the use of animals in biomedical research”. *New England Journal of Medicine*, n.º 14 (2004): 206-213. <https://is.gd/ZpDYIU>.
- Concepto. “Derecho, Sanción”. *Concepto*. Accedido 13 de agosto de 2023. <https://n9.cl/bjk9a>.
- Conceptos jurídicos. “Consultas Legales”. *Conceptos jurídicos*. Accedido 8 de agosto de 2023, <https://n9.cl/kg0q>.
- Consejo General del Poder Judicial de España 2020. “Sentencia de 20 de mayo de 2020. Recurso de casación”. *Ponente: Ana María Ferrer García*. 20 de mayo de 2020. <https://tinyurl.com/5fycesan>.
- Cortina, Adela. *Las fronteras de la persona*. Madrid: Taurus, 2009. <https://is.gd/NmCiYO>.

- Cuadrado, Carmen. “La mediación: ¿una alternativa real al proceso penal?”. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n.º 25 (2015): 23-35. <https://tinyurl.com/237ped4z>.
- Del Sol. “Sanción, definición y alcance del término”. *Del Sol*, accedido 13 de agosto de 2023. <https://n9.cl/y8eqz>.
- Descartes, René. *Las pasiones del alma*. México: Edaf, 2010. <https://is.gd/jKnUnf>.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia”. En *Juicio n.º: 253-20-JH/22*, 27 de enero de 2022.
- Ecuador Unidad Judicial Norte 2 Penal Cantón Guayaquil Provincia del Guayas, 2021. “Sentencia”. En *Juicio n.º: 09286-2020-01923*, 5 de agosto de 2021.
- Ecuador Unidad Judicial Penal, D. M. de Quito, Pichincha, 2022, “Sentencia”. En *Juicio n.º: 17297-2022-01240*, 27 de febrero de 2023.
- Ecuador Unidad Judicial Penal, D.M. de Quito, Pichincha. 2020. “Sentencia”. En *Juicio n.º 17297-2020-00979*. 29 de octubre de 2020.
- Ecuador. *Código Civil*. Registro Oficial 46, Suplemento, 24 de junio de 2005.
- Ecuador. *Código Orgánico Administrativo, COA*. Registro oficial 180, Segundo Suplemento, 7 de julio de 2017.
- Ecuador. *Código Orgánico Administrativo*. Registro Oficial 31, Suplemento, 7 de julio de 2017, art. 150.
- Ecuador. *Código Orgánico del Ambiente*. Registro Oficial 983, Suplemento, 12 de abril de 2017.
- Ecuador. *Código Orgánico del Ambiente*. Registro Oficial 983, Suplemento, 12 de febrero 2017.
- Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal, COIP*. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero 2014.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, Suplemento, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador. *Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 107, Suplemento, 24 de diciembre 2019.
- Ecuador. *Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 392, Segundo Suplemento, 17 de febrero de 2021.

- Encalada, Pablo. “Teoría constitucional del delito y Código Orgánico Integral Penal”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2014. <https://tinyurl.com/4ny5mv2y>.
- Epstein, Richard. “Animals as objects, or subjects of rights”. *University of Chicago*, n.º 171 (2002). <https://is.gd/YoFNPb>.
- Esbjörn-Hargens, Sean. “Integral ecology: What, who, and how of environmental phenomena”. *World futures*, n.º 61 (2005): 5-18. <https://doi.org/10.1080/02604020590902344>.
- España. *La Ley Orgánica 10/1995 24 de noviembre de 1995, del Código Penal*. Boletín Oficial del Estado, -A-1995-25444. 24 de noviembre de 1995.
- Espina, Nadia. “Legítima defensa de animales no humanos”. *Revista Nueva Crítica Penal*, n.º 4 (2020): 11-2. <https://is.gd/90IqEY>.
- Esther Blay, Gil. “Nueve tópicos acerca del trabajo en beneficio de la comunidad”. *Indret*, n.º 1 (2007). <https://tinyurl.com/2bmfz2eu>.
- Estrella Bucheli, Marcela. “Estructura del tipo penal: Una reseña de los elementos que componen el delito”. *Derecho Ecuador*, 16 de octubre 2021. <https://tinyurl.com/j7uarc24>.
- García Álvarez, Pastora, y Carmen López Peregrín. “Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos. Análisis doctrinal y jurisprudencial, con referencia a la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio”. *Revista penal de ciencia y criminología*, n.º 15 (2013): 28-35. <https://tinyurl.com/2p89hexm>.
- García Reinoso, Pedro León, y Nelson Obregón Neira. “Consideraciones de ética ambiental en la gestión integral del recurso hídrico de la cuenca del Río Quindío”. *Revista Entramado* 8, n.º 2 (2012): 12-37. <https://is.gd/p1fTi4>.
- García Solé, Marc. “El Delito de maltrato a los Animales”. *Revista de bioética y derecho*, n.º extra especial (2015): 43-53, <https://n9.cl/zrubf>.
- Gavilán, María. “El delito de maltrato animal: Sus penas y ejecución de las mismas. Medidas de protección animal en el proceso penal”. *Anuario jurídico y económico escurialense* n.º 50 (2017): 143-66. <https://tinyurl.com/2p86fmc9>.
- Gobierno de México. “Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales”. *Gobierno de México*, 15 de octubre de 2019. <https://is.gd/iNP6Jb>.

- Gómez Ramírez, Nola. “Análisis de los principios del derecho penal”. *Corteidh, Maracaibo*, 2015. <https://n9.cl/tx5wq>.
- Gutiérrez, Germán, Diana R. Granados, y Natalia Piar. “Interacciones humano-animal: características e implicaciones para el bienestar de los humanos”. *Revista colombiana de psicología*, n.º 16 (2007): 163-83. <https://tinyurl.com/mpjzx653>.
- Hall, Matthew, y Gema Varona. “La victimología verde como espacio de encuentro para pensar la otredad más allá de la posesión”. *Revista de Victimología*, n.º 7 (2018): 107-28. <https://tinyurl.com/2cnrxkfw>.
- Hava García, Esther. “La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal”. *Revista de Estudios penales y Criminológicos*, n.º 31 (2011): 288-291. <https://is.gd/aGIS5Z>.
- Izurieta, Mayra. “Protección a la fauna urbana en relación al respeto de los derechos de los animales, en la parroquia La Magdalena del Distrito Metropolitano de Quito, contemplada en la Ordenanza Municipal No. 048. Año 2013-2014”. Tesis de pregrado, Universidad Central del Ecuador, 2015. <https://n9.cl/cveqt>.
- Jiménez de Azúa, Luis. *Principios de Derecho penal: La Ley y el Delito*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1980.
- Kant, Emanuel. *Lecciones de Ética*. Barcelona: Editorial Crítica, 1988. <https://is.gd/Y1hwNL>.
- Kortenkamp, Katherine, & Moore Colleen. “Ecocentrism and anthropocentrism: moral reasoning about ecological commons dilemmas”. *Journal of Environmental Psychology*, n.º 3 (2001): 261-72. <https://is.gd/6OAStG>.
- Leyton Donoso, Fabiola. “Bioética frente a los derechos animales: tensión en las fronteras de la filosofía moral”. Tesis doctoral, Universidad de Barcelona, 2014. <https://is.gd/R5xLC4>.
- Lorente Muñoz, José. “La protección penal de los animales domésticos frente al maltrato”. *Revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n.º 42 (2007): 5-37. <https://is.gd/AdVUWX>.
- Mansilla Zambrano, Agustín. “El sujeto pasivo y el interés jurídico protegido en la regulación del maltrato animal en el Derecho Penal”. *Abogacía Española*, n.º 10 (2017): 7-22. <https://is.gd/XOAh1E>.

- McCold, Paul, y Ted Wachtel. “En busca de un paradigma: Una teoría sobre justicia restaurativa”. *EForum* (2003). <https://tinyurl.com/28vmxuv4>.
- Montoya, Víctor. “Teorías de la violencia humana”. *Revista Razón y palabra*, n.º 53 (2006): 2-18. <https://is.gd/E2J9Pp>.
- Moreno, Juan. “Informe final de censos de fauna silvestre en 6 parques del Distrito Capital”. *Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, Bogotá*, diciembre de 2019. bit.ly/3MrPTms.
- Muñoz Machado, Santiago. “Los animales y el Derecho”. *Cívitas*, n.º 2 (2000): 45-52. <https://tinyurl.com/249kzkut>.
- Naciones Unidas. “Convenio sobre la Diversidad Biológica”. *ONU, Costa Rica*, 22 de mayo de 2007. bit.ly/3ZdbICl.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. “Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural”. *UNESCO, París*, noviembre de 1972, bit.ly/3Kk8iil.
- Organización Mundial de Salud Animal. “Código Sanitario para Animales Terrestre”. *OMSA, París*, 2006. bit.ly/3GtzXMy.
- Organización Mundial de Sanidad Animal. “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre”. *CITES, Ginebra*, julio de 2009. bit.ly/3ZWYhxx.
- Organización Mundial de Sanidad Animal. “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre”. *CITES, Gaborone*, 30 de abril de 1983. bit.ly/40NeyXb.
- Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*. Guatemala: Datascan S.A. 2000. Edición electrónica. <https://tinyurl.com/y4m2d8uj>.
- Pérez Monguió, José María. *Animales de compañía. Régimen jurídico en el Derecho administrativo*. Barcelona: Bosh, 2005. <https://is.gd/iTjNGk>.
- Portafolio. “Razones que hundieron proyecto para prohibir corridas de toros”. *Portafolio*, 26 de abril de 2023. <https://n9.cl/0qz6e>.
- Quito. *Ordenanza Metropolitana No. 19-2020*, 5 de enero de 2021.
- RAE. “Diccionario de la lengua española”. *RAE*. Accedido 24 de agosto de 2023, <https://n9.cl/shi2>.

- RAE. “Diccionario panhispánico del español jurídico”. *RAE*. Accedido 4 de agosto de 2023, <https://n9.cl/am1m3>.
- Regan, Tom. “The Case for Animal Rights”. *North Carolina State University, North Carolina*, 1986. <https://is.gd/5IxJVZ>.
- Regan, Tom. *The case for animal rights*. California: University of California Press, 2004. <https://is.gd/a6SZdr>.
- Riechmann, Jorge, y Jesús Mosterín. *Animales y ciudadanos*. Madrid: Talasa, 1995. <https://is.gd/ncAyE0>.
- Roxin Claus. *Derecho Penal: Parte general*. Madrid: Civitas, 1997.
- Ryder Richard. *Animal Revolution*. Londres: Berg Publicers Ltda., 2000. <https://is.gd/3eySAk>.
- Sagrada Biblia. Edición de Agustín Magaña. México: San Pablo, 2000. <https://is.gd/eWAwQY>.
- Salt, Henry S. *Animals' Rights Considered in Relation to Social Progres*. USA: Macmillan & Company, 1984. <https://is.gd/WFwE6U>.
- Sancinetti, Marcelo. *Teoría del delito y disvalor de acción*. Argentina: De Palma, 1991. <https://tinyurl.com/bn7y2h74>.
- Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. “Glosario de términos de Medicina Legal y Ciencias Forenses”. *SNMLCF*. Accedido 25 de agosto de 2023, <https://n9.cl/rjkrm>.
- Singer, Peter. *Animal Liberation*. New York: Randon House, 2001. <https://is.gd/ERV0yr>.
———. *Animal Liberation*. U.S.A.: Harper Perennial, 2009. <https://is.gd/0zdXR8>.
- Speranza, Andrea. *Ecología profunda y autorrealización. Introducción a la filosofía ecológica de Arne Naess*. Buenos Aires: Editorial Biblos, 2006.
- Stenmark, Mikael. *Environmental Ethics and Policy Making*. New York: Routledge, 2016.
- UBA. “El bien jurídico en el derecho penal”. *Universidad de Buenos Aires, Argentina*, abril de 2009, n.º 86. <https://bit.ly/3lr0CCD>.
- Universidad Veracruzana. “Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA)”. *Universidad veracruzana, México*, 2022. <https://is.gd/ppbonr>.
- Valdez, Margarita. *Naturaleza y valor: Una aproximación a la ética ambiental*. México: Fondo de Cultura Económica, 2004.

- Vegas Aguilar, Juan Carlos. *La ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad*. España: Tirant lo Blanch, 2018. <https://tinyurl.com/yn63wa57>.
- Webster, John. *Animal Welfare: A Cool Eye Towards Eden*. USA: Blackwell Science Ltd., 1994. <https://tinyurl.com/mr2fbd5b>.
- Word Animal Protection. “Descubriendo vidas complejas a través de la investigación de la sintiencia animal”. WAP. Accedido 8 de agosto de 2023. <https://n9.cl/n9oyu>.
- Yang, Tongjin. *Ética ambiental y políticas internacionales*. Francia: UNESCO, 2006.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alejandro Alagia, y Alejandro Slokar. *Manual de derecho Penal: Parte general*. Buenos Aires: Ediar, 2006. bit.ly/3GvGSoB.
- . *La Pachamama y el humano*. Buenos Aires: Madres de la Plaza, 2011. <https://is.gd/K9I8IU>.
- Zapico Barbeito, Mónica. “Hacia un nuevo bien jurídico del delito de maltrato de animales domésticos o amansados”. *Revista de Derecho y proceso penal*, n.º 25 (2011): 22-8. <https://is.gd/IgKIWY>.

Anexos

Anexo 1: Entrevistas

Entrevista n.º 1. Realizada el 16 de diciembre de 2022, al Dr. Juan Carlos Pulido, tema: caso gatas envenenadas, entrevistadora, Abgda. Gianella Rodriguez. La entrevista se realizó vía zoom y se la transcribe de forma íntegra.

Consentimiento informado

Yo Gianella Judith Rodriguez Cabrera, con número de cédula 1150410684, estudiante de la maestría en Derecho Penal de la Universidad Andina Simón Bolívar, en la realización de mi investigación de tesis denominado *El maltrato y muerte a los animales de la fauna urbana como delitos de acción pública: una necesaria revisión legislativa*, recabo la entrevista realizada al Dr. Juan Carlos Pulido, quien autoriza expresamente que sus opiniones sean utilizadas solamente con fines académicos para esta investigación. Para constancia se firma la presente.



Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS
PULIDO TAMAYO

Dr. Juan Carlos Pulido



Firmado electrónicamente por:
GIANELLA JUDITH
RODRIGUEZ CABRERA

Abg. Gianella Rodriguez Cabrera



1. ¿Cuáles fueron las falencias de la sentencia?

De acuerdo de las circunstancias que se dieron del caso, pienso que fue una buena sentencia. Por ejemplo, tuvimos algunas pruebas informales, es decir que no estaban notarizadas como dispone el Código Orgánico General de Procesos, pero que el juez en aras de administrar justicia las considero válidas. Sin embargo, fue el procedimiento el que tuvo vicios, los cuales no son imputables al juez de la causa, sino al Consejo de la Judicatura que suspendió cuatro veces la audiencia, por dar prioridad a otros casos como de peculado y eso perjudico al caso. La sentencia se dio a los ocho meses de lo que presentamos la denuncia. Este caso se juzgó con el Código Orgánico Integral Penal antes que entrara en vigor las nuevas reformas. Es decir, era contravención y no delito la muerte de animales de la fauna urbana. Al ser una contravención todo el proceso tiene que recibir una sentencia dentro de un año. Cuando se dictó sentencia la otra parte apelo, y ya había pasado el año e inevitablemente tuvo que ser archivado el caso y no se pudo ejecutar la sentencia. La sentencia quedo como emblemática por ser la primera sentencia que privaba de libertad a una persona que dio muerte a tres animales por envenenamiento.

2. ¿Qué pruebas se presentaron para el caso? ¿Se aceptaron todas las pruebas?

Las pruebas que se practicaron en la audiencia fueron: publicación del diario “Super”; fotografías de las gatitas envenenadas y muertas; el certificado del médico veterinario, el video grabado de las gatitas, del cual realizó un informe el perito de policía, quien también compareció en la audiencia. Se aceptaron todas las pruebas.

3. ¿Cree que el juez y la fiscalía entendían que el bien jurídico protegido era el animal de la fauna urbana?

Por su sentencia percibo que el juez si tiene una formación en cuanto a los derechos de la naturaleza y los animales, y que rompió muchos paradigmas al ser la primera sentencia que dictaba pena privativa de libertad. La fiscalía no intervino porque este caso fue juzgado como una contravención.

4. ¿Está de acuerdo con la pena impuesta al procesado?

Estoy de acuerdo con pena, lo lamentable fue los vicios del proceso, como le comento fue cuatro veces suspendida la audiencia y por ello no logró ejecutarse la sentencia.

5. ¿Si hubiese sido el juez del caso, qué hubiese promovido como medidas de reparación para el animal que fue la víctima?

Teniendo en cuenta que las gatitas fallecieron existió una reparación económica para la dueña de las gatitas. Yo le hubiera agregado que pida disculpas públicas a las gatitas y a la dueña de ellas porque así se está reconociendo que es sujeto de derecho.

6. ¿Cree que los delitos en contra de la fauna urbana deben ser calificados por el COIP como delitos de acción pública; qué ventajas implicaría que estos delitos sean considerados como delitos de acción pública?

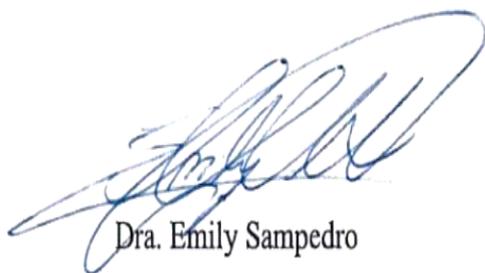
Yo estoy totalmente de acuerdo en que se conviertan en delitos de acción pública desde los movimientos animalista se promueve y se judicializan estos casos, ellos cuentan con pocos recursos, principalmente económicos porque estos casos son *pro-bono*. Existe la institucionalidad que tiene la capacidad para hacerlo, como la Fiscalía y así impulsar los procesos penales. Entonces el derecho siempre tiene que responder a la realidad, y la realidad es que muy pocas personas denuncian, o llegan a un acuerdo y los resultados son los desistimientos. Más aun cuando la Corte Constitucional ha dictado una sentencia importante que reconoce expresamente a los animales como sujetos de derecho y es un mensaje claro a

la Fiscalía que tiene que asumir esa nueva competencia. Crear una fiscalía especializada para impulsar este tipo de proceso, su competencia es la materia probatoria y ellos cuentan con todos los recursos y auxilio de la policía judicial. Al existir este cambio los funcionarios y operadores judiciales se van a sensibilizar y tener prioridad en estos casos, para tutelar este bien jurídico.

Entrevista N.o 2. Realizada el 20 de diciembre de 2022, a la Dra. Emily Sampedro; tema caso valiente; entrevistadora Abgda. Gianella Rodríguez. La entrevista se realizó vía zoom y se la transcribe de forma íntegra.

Consentimiento informado

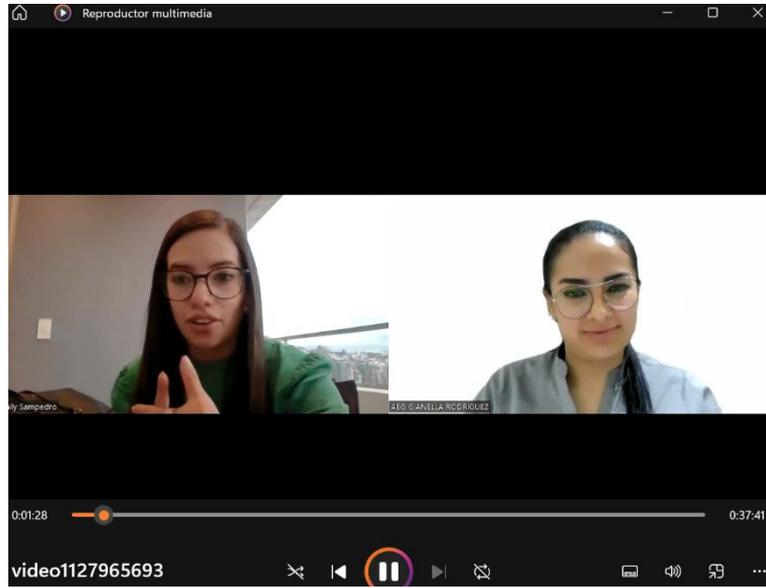
Yo Gianella Judith Rodriguez Cabrera, con número de cédula 1150410684, estudiante de la maestría en Derecho Penal de la Universidad Andina Simón Bolívar, en la realización de mi investigación de tesis denominado *El maltrato y muerte a los animales de la fauna urbana como delitos de acción pública: una necesaria revisión legislativa*, recabo la entrevista realizada al Dra. Emily Sampedro, quien autoriza expresamente que sus opiniones sean utilizadas solamente con fines académicos para esta investigación. Para constancia se firma la presente.



Dra. Emily Sampedro



Abg. Gianella Rodriguez Cabrera



1. ¿Cuáles fueron las falencias del acuerdo de conciliación?

Cabe aclarar que, en ese entonces, este proceso se trataba de una contravención y por lo tanto era un procedimiento expedito, dentro del mismo existen fases para el desarrollo de la audiencia. Que inicia con la fase de conciliación, sin embargo, la jueza se saltó esta etapa. Luego de los alegatos de apertura, de anuncio de pruebas, la jueza se acordó de esta fase y propuso la conciliación. En la conciliación es claro que la jueza no puede intervenir, sino ser una mediadora, pero lo hizo. No cedió a todas nuestras peticiones, solo disculpas públicas y el trabajo comunitario en el centro de adiestramiento canino para el procesado. En este acuerdo conciliatorio se obtuvo la pena más alta, de ese entonces, como si nos hubiéramos ido a juicio.

2 ¿Qué pruebas se presentaron para el caso; se aceptaron todas las pruebas?

Yo solicite pruebas como: inspección ocular técnica, hisopado de la sangre de valiente, pericia psicológica para el procesado, análisis de temperamento de valiente por Centro de Adiestramiento Canino, informe veterinario y testimonios de los familiares. De todas estas pruebas solicitadas, las únicas a las que dio paso fue el informe veterinario, el testimonio de los familiares y la inspección ocular técnica, cabe recalcar que el perito que fue sorteado era un ingeniero civil quien no tenía nada que ver con esta diligencia, sin embargo, el consejo de la judicatura lo designo.

3 ¿Cree que el juez y la fiscalía entendían que el bien jurídico protegido era el animal de la fauna urbana?

Creo que la jueza con el hecho de ni conocer las fases de un proceso expedito, menos iba a entender el bien jurídico protegido que es el animal de la fauna urbana. Todas las diligencias solicitadas iban de acuerdo con la afectación que tuvo el animal, y así constatar el daño al bien jurídico protegido, fiscalía no interviene en este tipo de procesos.

4. ¿Está de acuerdo con la pena impuesta al procesado?

Por supuesto que no, debía darme paso a más peticiones que realice, por ejemplo, que el procesado realice campañas de esterilización de todos los perritos del sector, pericia psicológica al procesado entre otras, para obtener una pena proporcional con el daño causado.

5. ¿Si hubiese sido el juez del caso, ¿qué hubiese promovido como medidas de reparación para el animal de que fue la víctima?

Yo como jueza hubiera resuelto de manera diferente, hubiese dado paso a todas las pruebas y que se pueda investigar a profundidad para obtener mejores resultados. Hubiera promovido el trabajo comunitario por más tiempo esto hace que se involucre al procesado, conozca la magnitud del daño causado, del daño psicológico que posee y que asistiendo a terapia se convierta en un ente positivo y así reinsertarse a la sociedad.

6. ¿Cree que los delitos en contra de la fauna urbana deben ser calificados por el COIP como delitos de acción pública, qué ventajas implicaría que estos delitos sean considerados como delitos de acción pública?

Por supuesto que sí, deberían ser considerados como delitos de acción pública porque tiene que ver con un derecho de la sociedad, el derecho penal protege los bienes jurídicos que guardan relación con el orden social. Las personas que agreden al animal luego agreden a la esposa, a la niña, así que hay que sentar precedentes de este maltrato. Las ventajas serían que al intervenir la Fiscalía voy a tener un sistema integral de investigación para poder hacer todas las diligencias, sobre todo pruebas tan esenciales como en este caso el reconocimiento del lugar de los hechos, tomar versiones, inspección ocular; todas estas diligencias se darán si son pertinentes y conducentes. Marcando estos precedentes, así la gente va a denunciar más. El titular de la acción pública siendo la Fiscalía, y además con la acusación particular va a ser increíble la fuerza para investigar el caso. Además, de la pena privativa de libertad, debe existir un tratamiento psicológico y trabajo comunitario, que es lo que le va a ayudar al procesado a tomar conciencia del hecho punible.